



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 112-2025

Radicación 00040

CUI 11001024700020180002100

Aprobado mediante Acta Extraordinaria N.º 91

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Emite la Sala Especial de Primera Instancia sentencia en el proceso penal que adelanta en contra del otrora Representante a la Cámara por el departamento de Vichada GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, acusado como coautor del

delito de *corrupción de sufragante* y determinador del de *tráfico de votos*.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la resolución de acusación, se investigó al Representante a la Cámara por el Departamento de Vichada GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA por conductas desplegadas en la campaña electoral para los comicios al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, a raíz de la denuncia elevada por Elizabeth Sáenz Motta, al dar cuenta que el aforado celebró un acuerdo ilícito con Omar Yesid Mesa Jiménez —otro otra candidato a esa misma dignidad por el partido Cambio Radical—, consistente en que éste se retiraría de la contienda política a cambio de una suma dineraria y de beneficios burocráticos para sus cercanos, específicamente:

i) Por la retribución económica, Omar Yesid se comprometía a transferir su electorado a la aspiración política de LONDOÑO GARCÍA.

ii) En respaldo de parte de la obligación dineraria, el procesado libró una letra de cambio por \$35.000.000,00 a favor de Omar Yesid.

iii) Suscribieron un «*acuerdo de voluntades*» el cual el aforado se prometía a nombrar, en caso de resultar elegido, a un asistente grado 5 en su Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), conforme a la recomendación que hiciera Omar Yesid.

De otro lado, se le atribuyó a LONDOÑO GARCIA que, a cambio de obtener votos a su favor, por interpuestas

personas, en sus actos proselitistas ofreció a la población del Vichada títulos de bachillerato, realizados bajo la modalidad de validación, así como títulos en cursos de atención a la primera infancia, entregando entre los días 6 y 8 de marzo de 2018 aproximadamente tres mil diplomas a residentes del Vichada, documentos emitidos por el establecimiento educativo *Petroschool*, sede de Villavicencio y propiedad de Fernando González Peralta, instituto que carecía de la autorización del Ministerio de Educación para operar en el departamento donde se ejerció la actividad política.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.212.765, de Cartago, Valle del Cauca, nacido en esa misma municipalidad el 10 de diciembre de 1960, hijo de Hernando Londoño Guzmán y Ana María García Vélez —fallecidos—, de estado civil divorciado, padre de cuatro hijos, con estudios en economía —sin culminar—, quien fungió como representante a la Cámara por el departamento del Vichada en el año 2018¹.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Etapa de investigación

¹ Fls. 48 y ss., cuaderno de instrucción No. 2.

3.1.1. El 14 de diciembre de 2018², la Sala Especial de Instrucción dispuso la apertura de indagación previa en contra de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA y el 29 de marzo de 2019 abrió formal investigación penal³.

Luego de vincularlo mediante indagatoria⁴, el 23 de mayo siguiente le resolvió su situación jurídica, imponiéndole una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, conforme el numeral 5° del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, consistente en la prohibición de salir del país, como probable responsable de los delitos de *corrupción de sufragante y tráfico de votos*⁵.

3.1.2. Clausurado el ciclo instructivo⁶, el 6 de mayo de 2021 emitió resolución de acusación en su contra como presunto coautor del ilícito de *corrupción de sufragante*, definido en el artículo 390 de la Ley 599 de 2000 —modificado por el artículo 6° de la Ley 1864 de 2017—, y determinador del delito de *tráfico de votos* establecido en el artículo 390A *ibidem*, —adicionado por el artículo 7° de la última ley antes citada— predicando la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 10° del artículo 58, dada la coparticipación criminal, manteniéndose inmodificable su situación jurídica⁷.

² Folio 24 a 28, cuaderno de instrucción No. 1.

³ Folio 219 a 223, cuaderno de instrucción No. 1.

⁴ Folio 259 a 260 cuaderno instrucción No.1.

⁵ Folio 253 a 300 cuaderno de instrucción No.2.

⁶ Folio 250 y 251, cuaderno de instrucción No. 4.

⁷ Folio 2-152, cuaderno de instrucción No. 6.

Impugnada en reposición por el defensor del enjuiciado⁸, la decisión se mantuvo incólume en proveído del 15 de julio de 2021.

3.2. Resolución de acusación

La Sala de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a LONDOÑO GARCÍA por la probable comisión de los delitos de *corrupción de sufragante y tráfico de votos*, como coautor y determinador, respectivamente.

i) Frente al punible de tráfico de votos adujo que el aforado determinó a Omar Yesid Mesa Jiménez a la oferta del sufragio de sus votantes a cambio de dinero y beneficios burocráticos, lo que se constata a partir del documento denominado «acuerdo de voluntades», en el cual obra únicamente la firma del enjuiciado y contiene la promesa de nombrar a un asistente en la Unidad de Trabajo Legislativo a cambio del apoyo político de Omar Yesid y su trabajo en tres municipios del Vichada.

Que ello está acompañado con el testimonio de José Duván Mesa —hermano de Omar Yesid—, quien afirmó haber presenciado la suscripción de ese acuerdo entre el acusado y su hermano en el Hotel California del municipio

⁸ Folio 2-32 cuaderno original 7 Sala Especial de Instrucción Corte Suprema de Justicia.

La Primavera, donde también se habría pactado la entrega de una suma de dinero (garantizada con una letra de cambio, suscrita con posterioridad), y la promesa de respaldo político a la esposa de su familiar para la Asamblea del Vichada.

Se tuvo también en cuenta la denuncia de Elizabeth Sáenz Motta —esposa de José Duván—, que mencionaba el compromiso burocrático entre LONDONO GARCÍA y Omar Yesid, condicionado a la elección del acusado, sin que se hubiera precisado la identidad del beneficiario de la designación en la UTL que dirigiría el Congresista, en la medida que dieron cuenta de varios posibles favorecidos.

La Sala acusadora evidenció que a cambio de al menos \$35.000.000,00, Omar Yesid se comprometió a inducir a sus seguidores a sufragar en favor del procesado, resultando indiferente que no mediara una inducción, orden, convenio, u otra modalidad mediante la cual pueda exteriorizarse la determinación al delito, por cuanto el verdadero alcance y sentido de lo concertado fue una transacción ilícita de sufragios a cambio de dádivas, entendiendo de ello que, el pacto no fue una simple alianza política, sino un acuerdo dirigido a comprar apoyo electoral, a cambio de dinero y cargos públicos.

Que, en virtud de ese pacto se establecía la condición de determinador en LONDONO GARCÍA, ya que Omar Yesid le ofreció los votos de «*un grupo de ciudadanos*», concretamente, de quienes hasta ese momento eran simpatizantes de su propia aspiración al Congreso de la República.

Se resaltó que entre las dos versiones antagónicas o divergentes: la del procesado y su entorno, además de ser explicaciones baladíes, carecía de soporte, prevaleciendo la expuesta por Elizabeth Sáenz Motta y José Duván Mesa Jiménez pues encontraba respaldo en la declaración de Leidy Cristina Bohórquez Sáenz, además de tener corroboración con otros elementos de juicio [letra de cambio, registros del Hotel California y soportes de las transacciones bancarias], que develaban el pacto ilícito y sus términos, descartándose cualquier animadversión en contra del acusado.

Para la Sala instructora, Elizabeth Sáenz Motta en su declaración presentó una reconstrucción hilvanada, coherente y respaldada en otros medios de prueba acerca de los hechos que conoció, exponiendo con claridad los vínculos familiares y políticos entre José Duván Mesa Jiménez, quien era su cónyuge para la época de los sucesos y el hermano de éste, Omar Yesid Mesa Jiménez, así como las circunstancias específicas en las que tuvo acceso a la información, particularmente, a partir de los documentos entregados por su esposo, como el denominado «*acuerdo de voluntades*» y la letra de cambio suscrita por el procesado.

Que tal declaración estaba reforzada con los testimonios extraprocesales allegados por la misma denunciante, tanto de Indira Estela Gallo Riveros como de Yuri Marcela Serrato Rubio, en las que se denuncian prácticas irregulares relacionadas con la campaña del

aforado, como la entrega de diplomas a cambio de apoyo electoral, manifestaciones que, para el acusador, evidencian las conductas desplegadas por LONDOÑO GARCÍA.

Que José Duván Mesa Jiménez en su declaración dijo haber sido testigo presencial de las conversaciones previas al pacto entre su hermano Omar Yesid y el procesado, las cuales se dieron en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, así como de la suscripción posterior del acuerdo en el municipio *La Primavera* de Vichada, precisando el acusador que, Elizabeth Sáenz Motta se enteró de la transacción ilícita con posterioridad ante el incumplimiento de lo convenido y a través de las manifestaciones de Omar Yesid cuando le entregó en su residencia los documentos.

En la acusación se destacó el libro de huéspedes del Hotel California que permite advertir la coincidencia de permanencia de José Duván Mesa con la del procesado en la época en que se asegura se entabló el acuerdo [2 y 3 de marzo de 2018], al igual que la data en la cual Omar Yesid declinó a su propia candidatura a la Cámara de Representantes, acto público en el Hotel Sol del Llano del municipio *La Primavera*, realizado el 1º o el 2 de marzo de 2018, donde invitó a sus seguidores a apoyar la candidatura de LONDOÑO GARCÍA.

En suma, para el ente acusador, hubo una transacción ilícita entre el procesado y Omar Yesid Mesa y producto de ese convenio se produjeron dos documentos: el denominado «*acuerdo de voluntades*» y la letra de cambio otorgada en garantía del pago concertado, en la que si bien Elizabeth

Sáenz Motta identificó la suma de \$35.000.000,00, José Duván atestiguó que correspondía a una cifra mayor, con base en el conocimiento que tuvo de las condiciones de la alianza que presenció.

Y que resultaba inverosímil la tesis defensiva para justificar la existencia de la letra de cambio, relacionada con que todo obedecía a un crédito, no solo porque no fue reportado en el informe individual de ingresos y egresos de la campaña allegado al Consejo Nacional Electoral, sino porque no hay explicación plausible que si el hijo del aforado Juan David Londoño Arango era el gerente de la campaña, encargado de sus finanzas, se hubiese enterado del empréstito sólo luego de que su progenitor recibiera el dinero, o hubiera tenido conocimiento de la letra de cambio hasta poco antes de su comparecencia a rendir testimonio, además el contador de la campaña, José Gonzalo Gómez Riveros, desconocía también ese movimiento pese a que era su obligación asentarlo en los respectivos reportes de los gastos de campaña.

ii) Con relación al delito de corrupción de sufragante, la Sala instructora partió de la denuncia de Elizabeth Sáenz Motta y su ulterior ampliación, cuando afirmó que Omar Yesid Mesa Jiménez le entregó las fotocopias de los diplomas de *Petroschool* que allegó junto con el «*acuerdo de voluntades*» y la letra de cambio, hechos de los que tuvo conocimiento por conducto de Yuri Marcela Serrato Rubio e Indira Estela Gallo Riveros, quienes ofrecieron declaraciones notariales,

aludiendo las promesas de títulos de bachillerato y cursos no formales a cambio de votar en favor del acusado. Señalamientos que fueron complementados con la incorporación de tres videos referentes al tema.

En la calificación sumarial se destacó la filmación y la declaración notariada en la cual Yuri Marcela Serrato Rubio relató que durante la aspiración de LONDONO GARCÍA al Congreso de la República, como incentivo de su campaña, se ofreció la obtención del grado de bachillerato mediante validación, a razón de un mes por cada dos grados de educación media; programa del cual podía obtener información en la sede de campaña y que supo de esa promesa por Indira Estela Gallo Riveros, para entonces líder de la aspiración electoral del acusado, quien lo había acompañado en 2015 en la campaña por la gobernación del Vichada, acudiendo a la sede proselitista de LONDONO GARCÍA, donde le informaron que, en contraprestación, en las elecciones debía sufragar por él.

Resaltó el acusador que si bien, testigos como Ovelio Figueroa Parada y Omar Rodríguez Rincón —seguidores de la campaña política del acusado—, le atribuyeron a Serrato Rubio la tendencia a perseguir personas con la finalidad de obtener beneficios económicos y facilitar el acceso al cargo de Diego Alejandro Díaz, tales señalamientos carecían de incidencia, por cuanto los ofrecimientos ilícitos acontecían en la sede dispuesta por LONDONO para esa actividad.

Con el testimonio de Indira Gallo Riveros, corroboró que había sido beneficiaria de la capacitación del Colegio *Petroschool* durante la campaña de LONDOÑO GARCÍA a la gobernación del Vichada en 2015, y posteriormente, en 2018, como líder de su aspiración electoral para la Cámara de Representantes recibió instrucción de ofrecer cursos gratuitos a cambio de respaldar la candidatura del procesado, títulos que fueron entregados poco antes de los comicios, celebrados el 11 de marzo de esa anualidad. Y si bien, la deponente desertó de la campaña para brindar apoyo a otro candidato, circunstancia que podría generar motivos de sospecha sobre su sinceridad, la coherencia de su relato afianzaba su credibilidad, máxime que se acompañaba de los demás medios suarios acopiados y la versión de la denunciante.

Y aunque José Duván Mesa Jiménez no vio al enjuiciado prometer diplomas en contraprestación por votos a su favor, sí observó que en las sedes de campaña se encontraba el rector de *Petroschool* y se ofrecían los servicios de dicha institución, además, Jorge Olmedo Duque, encargado del manejo de la prensa y de las redes sociales de LONDOÑO GARCÍA en el año 2018, indicó que los ciudadanos buscaban a los miembros de la campaña del acusado para estudiar en *Petroschool*; sumado a que en apoyo logístico le cedían espacio a dicho establecimiento en las sedes para efectuar publicidad o darse a conocer.

Que la coautoría en la comisión del delito se corroboró con el testimonio de oídas de Elizabeth Sáenz Motta, lo declarado por José Duván Mesa Jiménez y los relatos de algunos de los beneficiarios de las capacitaciones. Aunque otros —como Omar Rodríguez Rincón, Omar Francisco Duarte Belizzia, Yenny Maritza Guzmán Pérez— negaron haber recibido ofrecimientos condicionados al voto, los dos últimos dejaron en evidencia la relación entre la campaña de LONDONO GARCÍA y la capacitación que les fue certificada, siendo Guzmán Pérez quien contó que conoció a los instructores, y que en esa sede fueron instaladas las mesas marcadas con las «*diferentes carreras*» ofrecidas, incluso, donde recibió «*unos formatos*» con «*varias preguntas*», documentos que luego de diligenciar devolvió en ese sitio y que el certificado respectivo lo entregó días después Deisy Millán, a quien identificó como líder al servicio de la aspiración del acusado.

Que Duarte Belizzia expuso que en desarrollo de la actividad proselitista se enteró de la posibilidad de la capacitación académica «*por propaganda callejera*» y en la sede de LONDONO GARCÍA en el municipio de *La Primavera*, se inscribió, recibió y devolvió los módulos en tal sitio, sin que fuera evaluado por los mismos.

Y que la prueba de cargo encontró corroboración en la inspección realizada a las instalaciones de *Petroschool*, donde se recaudó un listado de personas residentes en el departamento de Vichada a quienes se les expedieron diplomas de bachiller. En ese documento, figuran aproximadamente seiscientos nombres, cada uno asociado a

su respectivo número de identificación; asimismo, se obtuvo un registro detallado que incluye número de orden, nombre, documento de identidad y lugar de ubicación de quienes recibieron certificados por capacitaciones en distintas áreas, algunas calificadas por los testigos como «técnicas», entregados durante la contienda electoral, diplomas otorgados pocos días antes de las elecciones al Congreso de la República, los días 6 y el 8 de marzo de 2018, sin que los graduados cumplieran las cargas académicas que ello comporta.

Que incluso, la institución carecía de autorización para operar en el departamento de Vichada, irregularidad advertida en un comunicado expedido por el Secretario de Educación y Cultura del departamento el 8 de marzo de 2018, en el que se alertó de la presencia de entidades que ofrecían tutorías para obtener el título de bachiller, las cuales debían ajustarse a los requisitos normativos de *Petroschool*, que en todo caso no cumplía, lo que afianzaba la tesis de que se trató de una contraprestación para la obtención del sufragio de los beneficiarios de los diplomas.

Se destacó en la acusación también las fotografías aportadas por Elizabeth Sáenz Motta y Yuri Marcela Serrato Rubio, que el procesado reconoció como representativas de algunas de las actividades proselitistas desarrolladas en el año 2018 y en las cuales se encontraba el rector de *Petroschool*, quien contaba con camisetas estampadas con los logotipos del partido Centro Democrático, partido que

avaló su proyecto político y un recuadro con el número 101, correspondiente al número a él asignado en el tarjetón electoral, apareciendo en algunas imágenes en compañía del procesado.

Así mismo, las imágenes de personas en sitios donde estaba dispuesta la propaganda electoral del acusado exponiendo a la par publicidad de *Petroschool*, siendo así que, en lo que parece ser una bodega, se aprecia a González Peralta con una gorra publicitaria del procesado, acompañado de quien porta prendas con piezas de esa campaña y exhibe un folleto de LONDOÑO GARCÍA con carteles de la aspiración del acusado, en una mesa contigua en la que está dispuesta la publicidad sobre el programa de bachillerato por ciclos ofrecido por el Colegio *Petroschool* y folletos de inscripción a tal programa.

Resaltó el contenido de tres videos de material propagandístico del aspirante a la Cámara, apareciendo en uno de ellos el rector del citado colegio promoviendo programas educativos de bachillerato y formación técnica junto con LONDOÑO GARCÍA en el departamento del Vichada e invitando a apoyarlo, asegurando el ofrecimiento de bachilleres en ese departamento. A lo anterior sumó el testimonio de Jesús Martín Hernández, quien dio cuenta que su cónyuge recibió el grado de «*bachillerato académico*» en tres meses.

Para la Sala de Instrucción, tales pruebas demuestran que LONDOÑO GARCÍA es probable coautor del delito de *corrupción de sufragante* al haberse asociado con el rector de

Petroschool para ofrecer diplomas de bachillerato y de estudios informales a los sufragantes del departamento del Vichada durante la contienda electoral de 2018; comicios en los que fue elegido Representante a la Cámara por esa entidad territorial.

3.3. Etapa de juicio

Arribado el expediente a esta Sala Especial de Primera Instancia y surtido el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, así como la audiencia preparatoria, mediante providencia AEP035-2022 de 6 de abril de 2022, se resolvieron las solicitudes probatorias elevadas por el defensor, decisión confirmada por la Sala de Casación Penal mediante proveído CSJ AP, 10 ago. 2022, rad. 61887⁹, al resolver el recurso de apelación formulado por el mismo sujeto procesal.

Practicadas las pruebas testimoniales decretadas a través de comisionado y obtenidas las documentales ordenadas, la audiencia pública de juzgamiento se llevó a cabo el 29 de abril de 2024¹⁰ y en ella el procesado guardó silencio frente al interrogatorio convocado, culminando así la etapa probatoria para dar paso a las alegaciones conclusivas, como pasa a detallarse:

3.3.1. Del Ministerio Público

⁹ Fls. 11 y ss., cuaderno original de Segunda Instancia No. 1.

¹⁰ Fls. 591 y ss., cuaderno Sala de Primera Instancia No. 3.

Pidió emitir sentencia condenatoria por el punible de *corrupción de sufragante* y absolutoria respecto al delito de *tráfico de votos*.

Del punible de *corrupción de sufragante* refirió que, conforme la declaración entregada por Yuri Marcela Serrato Rubio, en la campaña de LONDONO GARCÍA para la Cámara de Representantes, se comprometieron a entregar títulos de bachiller expedidos por *Petroschool*, a cambio de que, en las elecciones de 11 de marzo de 2018, se votara por el procesado, lo cual fue corroborado por Indira Estela Gallo Riveros, quien laboró para él como líder de comité encargada de promover dicho proyecto educativo que hacía parte de los incentivos de esa campaña.

Destacó también la declaración de Fernando González —Rector de *Petroschool*—, cuando afirmó conocer al procesado en razón a que eran vecinos, aceptando su presencia en la campaña política de LONDONO GARCÍA con el fin de mostrar en la región su instituto educativo, y que si bien negó la relación política de la institución con la campaña, múltiples personas, entre esas el testigo de descargo Jorge Olmedo Duque López, reconocieron la existencia de ese vínculo, en el que afirmaron que la sede del enjuiciado era el lugar donde se llevaba a cabo el proceso de matrícula para los programas educativos ofrecidos por *Petroschool*.

Llamó la atención respecto de las fotografías aportadas al proceso en las que se vincula la campaña de LONDONO GARCÍA con tal institución como quiera que se observa; *i)* una trabajadora del equipo político del procesado con

publicidad alusiva a *Petroschool*; y *ii)* un video publicado en la red social *Facebook* en el que aparece el acusado y se exhibe el logo del Partido Democrático y la imagen de Fernando González invitando a apoyar dicha candidatura, lo que demostraba que en la campaña electoral para la Cámara de Representantes del año 2018, en coparticipación criminal, LONDOÑO GARCÍA ofreció de forma gratuita títulos educativos en la institución *Petroschool*, a cambio de que los graduandos y sus familiares votaran por su aspiración, conducta corruptora al ofrecer y entregar dádivas a los ciudadanos habilitados para votar en el departamento del Vichada, en específico, en el municipio de *La Primavera*, para que ejercieran dicho derecho a su favor.

Del delito de tráfico de votos, en primer lugar frente al documento denominado «*acuerdo de voluntades*», del cual la testigo Elizabeth Sáenz Mota manifestó que Omar Yesid Mesa Jiménez se lo entregó firmado por el procesado, además de una letra de cambio para que acreditara las irregularidades en la campaña del aforado, llamó la atención la Representante del Ministerio Público que tal documento fuera suscrito con posterioridad a la renuncia de Omar Yesid a la Cámara de Representantes, esto por cuanto aseguró que tal acto se produjo en el Hotel Sol del Llano el 1° o el 2 de marzo de 2018, empero, el retiro formal se registró el 6 de marzo de ese mismo año.

Sumado a lo anterior, vislumbra inconsistencia en la fecha de suscripción de dicho documento, así como la

ausencia de la totalidad de los términos pactados por las partes en su texto, máxime tratándose de personas con amplia trayectoria en el sector público que difícilmente dejarían constancia documental de un acto ilegal que, de conocerse, podría dar lugar a una investigación penal en contra de ambas partes, pues conforme la regla de experiencia, este tipo de promesas ilícitas, realizadas en el marco de campañas electorales, suelen hacerse de forma verbal, en la clandestinidad y sin dejar huella de ellas, al punto que el procesado en la versión libre y en la indagatoria negó haber suscrito tal pacto, cuestionando la veracidad de su firma sin haber sido posible verificar tal rúbrica, en tanto no se allegó el original del documento.

Ahora, en lo que respecta a la originalidad del sello antepuesto en el escrito, recalcó que las facultades otorgadas a los notarios se basan en «*dar fe que ante sí se presentó un documento original y uno que era fiel copia del anterior*», sin que sea posible corroborar que la firma ahí plasmada era la de LONDOÑO GARCÍA.

Y en segundo lugar, en cuanto a la letra de cambio por valor de \$35.000.000 de pesos, suscrita por el acusado a favor de Omar Yesid Mesa Jiménez, puso de presente que José Duván indicó que su elaboración tuvo como fin asegurar una parte del compromiso adquirido con el procesado, así como del pago de los gastos de la campaña de Omar Yesid Mesa Jiménez, pero que con el informe de Policía Judicial de 14 de noviembre del 2019 que, al realizarse un comparativo de los aportes provenientes del acusado y su hijo Juan David

Londoño Arango, aparecen diversos razonamientos que derivan en la duda razonable sobre el delito enrostrado, insuficiencia probatoria ante la cual se debe privilegiar la presunción de inocencia en favor del procesado.

Por último, sobre la tutela presuntamente presentada por la testigo Rosa Isabel Hernández, solicita que se remitan copias a fin de determinar la posible ocurrencia de un delito, comoquiera que la declarante fue enfática en afirmar que no radicó esa acción constitucional.

3.3.2 De la parte civil

Compartió los argumentos entregados por el Ministerio Público ya que conforme lo probado en la actuación se establece la posible comisión del delito, pero precisó que lo único que pretende es el esclarecimiento de los hechos, la protección del buen nombre de la Cámara de Representantes y de cada uno de los miembros que la conforman.

3.3.3. Del defensor

Solicitó sentencia absolutoria en favor de su asistido por los delitos enrostrados al no mediar certeza de su existencia, menos aún respecto de su responsabilidad, en los términos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

Del delito de tráfico de votos, señaló que el material probatorio no alcanza el umbral requerido para una decisión

adversa a sus intereses, infiriendo la falta de demostración en la actuación, pues de los testimonios no es posible inferir que haya sido GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA quien llevó a Omar Yesid Mesa Jiménez a que le ofreciera los votos.

Puso de presente que Elizabeth Sáenz Mota es testigo de oídas, limitándose a contar todas las historias que encontró en las redes sociales y las que escuchó de sus amigos, pues no conoció de manera personal lo ocurrido y menos aún, que el enjuiciado hubiera sido quien hizo nacer en Omar Yesid la idea de ofrecerle votos a cambio de dádivas, de ahí que su testimonio no es digno de crédito.

Que el testimonio de José Duván Mesa Jiménez tampoco merece credibilidad, no solo por el interés marcado en el ánimo de su pareja Elizabeth Sáenz Mota, sino porque aseguró que LONDOÑO GARCÍA firmó el documento en su presencia, sin que ello pueda tenerse como verídico ante la imposibilidad de ser analizado por un técnico experto que acreditara que la firma antepuesta fuera efectivamente la del acusado, máxime la ausencia de la rúbrica de Omar Yesid en ese escrito.

A su turno, destacó la inconsistencia en las fechas y lugares suministradas por José Duván relativos a la renuncia y adhesión de su hermano a la campaña del procesado, comoquiera que Omar Yesid Mesa Jiménez se adhirió a LONDOÑO GARCÍA después de la renuncia a su aspiración, lo que acaeció el 6 de marzo de 2018; sin embargo, el testigo sostuvo que fue entre el 2 y 3 de marzo

de la misma anualidad. Asimismo, respecto de las calendas de la suscripción del «*acuerdo de voluntades*», en la medida que, para el 3 de marzo, cuando se sostiene que se produjo la suscripción de dicho documento, el acusado estaría en el Hotel California, pero lo que se concluye de la revisión del libro de hospedaje y lo relatado por el propietario de ese establecimiento, es que si bien, se consignaba su nombre como titular de las reservas, no era garantía que él se alojara allí.

De igual modo, discrepó de la credibilidad en el relato porque José Duván indicó que para entonces estaba distanciado de su familiar, pero participó en todas las actividades y brindó apoyo al acusado en la campaña donde no solo existieron compromisos con Omar Yesid, sino con él.

Para el defensor, no se puede inferir que LONDOÑO GARCÍA haya determinado a Omar Yesid Mesa Jiménez para que le ofreciera los votos, porque en ninguno de los apartes del testimonio se afirmó que hubiera sido el procesado quien le solicitó a Omar Yesid su intercesión para acceder a los mismos, más aún cuando al parecer, fue este último quien le brindó el apoyo de sus electores en razón a que su hijo militaba en el Centro Democrático.

Ahora bien, en lo que respecta a la letra de cambio y su contenido destacó el testimonio de Omar Yesid Mesa Jiménez, quien afirmó que dicho título valor hizo parte de la garantía a un préstamo que realizó al acusado, producto del

dinero otorgado por el Banco BBVA en el año 2015, e ingresos de la actividad del coleo, lo que conlleva a descartar una vez más, que el enjuiciado haya obrado en la forma enrostrada en la acusación.

Del delito de corrupción de sufragante, advirtió que el instructor afirmó que el ofrecimiento de diplomas y cursos educativos provino del rector de *Petroschool*, apoyándose en los testimonios de Elizabeth Sáenz Motta, Yuri Marcela Serrato Rubio e Indira Estela Gallo Riveros, pero ninguna de ellas aseveró que LONDONO GARCÍA hubiera ofrecido directamente prebendas o beneficios educativos condicionados al voto a su favor en el marco de su aspiración al Congreso de la República para el año 2018.

En criterio del defensor, Yuri Marcela Serrato Rubio e Indira Estela Gallo Riveros se enteraron que en la campaña del enjuiciado se comprometían a entregar títulos de bachiller expedidos por *Petroschool* con la condición de que votaran por el procesado, pero que, al acudir a la sede de campaña, era la secretaria quien daba las indicaciones.

Y que precisamente, no se puede desconocer las manifestaciones de los testigos Ovelio Figueroa Parada y Omar Rodríguez Rincón, quienes dan cuenta del comportamiento de Serrato Rubio, con «una tendencia de perseguir personas» con el fin de perjudicarlas y obtener beneficios económicos, principalmente, por cuanto tales señalamientos los hizo para la campaña a la Gobernación y no para la Cámara de Representantes del año 2018.

Planteó dos puntos que, a su consideración, revisten gran importancia: *i)* que el ofrecimiento de diplomas de bachillerato no fue exclusivo de la campaña del acusado, pues según se indicó, esa práctica se había presentado también en otras; y *ii)* que la declaración notarial rendida por Indira Gallo fue producto de la manipulación e intimidación por parte de personas que aseguraron que LONDOÑO GARCÍA estaba negando conocer a *Petroschool* y desconocía su participación como colaboradora en su aspiración electoral.

Adujo que fue el rector de *Petroschool* quien utilizó la sede de campaña de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA para entregar la documentación con el fin de brindar apoyo al enjuiciado, sin que a cambio se exigiera a quienes estuvieran interesados en esos programas académicos, el sufragar por el acusado, afirmación en la que coinciden los testigos Omar Rodríguez Rincón, Jorge Hernán Jiménez Correa y Jenny Paola Celis Gómez, y el propio José Duván Mesa Jiménez cuando dijo desconocer que el procesado prometiera diplomas en contraprestación de votos a su favor.

En cuanto a las fotografías y videos que dan cuenta que *Petroschool* funcionaba en un pequeño espacio en la sede de campaña de LONDOÑO GARCÍA en el departamento de Vichada, indicó que de ello no se puede inferir que entre el director de la institución y el acusado existiera un acuerdo para intercambiar títulos educativos por votos, de ahí que no

media prueba demostrativa que el aforado acordó con el rector de *Petroschool*, Fernando González Peralta, ofrecer beneficios educativos si se comprometían a votar por su aspiración al Congreso en los comicios de 2018, por lo que, en su criterio, debe emitirse absolución en favor de su prohijado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó los artículos 186, 234 y 235, numeral 4º de la Constitución Política, en armonía con el numeral 7º del artículo 75 de la Ley 600 de 2000 respecto de los Congresistas, esta Sala Especial de Primera Instancia está facultada para conocer y emitir sentencia en el diligenciamiento adelantado contra el Representante a la Cámara GUSTAVO LONDONO GARCÍA.

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 235 numeral 3º de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia es competente para investigar y juzgar a los miembros del Congreso, disponiendo en el parágrafo que: *«cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas que tengan relación con las funciones desempeñadas»*.

Acerca de los alcances del referido parágrafo, ha sido consistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación desde la decisión CSJ AP, 1º Sep. 2009,

rad. 31653, en lo referente a la extensión de su competencia para investigar y juzgar a los miembros del Congreso, incluso después de haber cesado en el ejercicio de esa dignidad, mientras se trate de delitos comunes o relacionados con el cargo y exista conexión entre los hechos investigados o juzgados y las funciones propias del congresista, de manera que la conducta esté vinculada a sus atribuciones en razón del fuero constitucional.

Evidentemente, en proveído de 16 de abril de 2015, radicado 35592¹¹, la Corte sostuvo que el concepto de *función* a que se refiere el parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política, tendiente a mantener el fuero de juzgamiento a los ex congresistas, no se circumscribe exclusivamente a las previstas en el artículo 6º de la Ley 5^a de 1992, sino que comprende el liderazgo político como causa para obtener la curul.

De esta manera, si el delito fue cometido para *acceder* o *perpetuar* su permanencia como líder de un movimiento o partido político en el órgano legislativo, es una conducta que corresponde a una actividad funcional de los Congresistas, porque para ejercer las *labores, tareas* o *actividades* —que no es solamente ejercer el cargo—, tiene que hacerse elegir, y una vez alcanzado ese objetivo, habiéndose posesionado, asumir la representación del pueblo y actuar consultando a su partido, movimiento político o ciudadano, debiendo responder ante la

¹¹ Reiterado en auto de 25 de mayo de 2016, Radicado 39765, y auto de 19 de octubre de 2016 Radicado 40569.

sociedad y frente a sus electores, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 974 de 2005 que reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecúa el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA fue acusado como coautor del delito de *corrupción de sufragante* y determinador del punible de *tráfico de votos* por comportamientos ejecutados en el transcurso de la campaña emprendida para las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, por lo cual se está frente a conductas relacionadas con el propósito de obtener una curul en la Cámara de Representantes, con un claro nexo con la función propia de la dignidad de Congresista.

4.2. De los delitos materia de acusación

Tratándose de delitos de *corrupción de sufragante y tráfico de votos* cuya descripción y sanción fue modificada e implementada con la Ley 1864 de 2017, que entró a regir a partir del 17 de agosto de ese año, y dado que la acusación se circunscribió a hechos presuntamente ocurridos entre febrero y marzo de 2018, por estricto cumplimiento al principio de legalidad, se adelantará la valoración bajo la égida de la última normativa.

4.3. Valoración del caso y fundamentos para condenar.

4.3.1. Precisión liminar

En procura de salvaguardar la indemnidad de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son nombrados en las declaraciones que a continuación se valorarán, es menester advertir que el análisis probatorio estará limitado a los hechos investigados que comprometen exclusivamente a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA.

4.3.2. De los requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

En armonía con lo anterior, se deben acatar las previsiones del artículo 238 del citado ordenamiento adjetivo, haciendo una valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a satisfacer los postulados integradores de la sana crítica -principios lógicos, leyes de ciencia y reglas de experiencia-, sin desconocer que opera el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 *ídem*.

A su turno, el artículo 234 del mismo estatuto procesal señala que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene el carácter teleológico de determinar objetivamente los hechos y por esta vía, la verdad de lo acontecido, para lo cual se deben averiguar, con el mismo rigor, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia.

Por tanto, para establecer si en el presente asunto se encuentran reunidos los citados presupuestos, la Sala abordará en primer lugar, el análisis dogmático de cada uno de los delitos en estudio, para seguidamente, con la prueba legal y oportunamente allegada a la actuación, determinar si en efecto se cumple el nivel de conocimiento para la declaratoria de responsabilidad penal del aforado.

4.3.3. Del delito de tráfico de votos

4.3.3.1. Del tipo objetivo y subjetivo

El artículo 390A del Código Penal define el delito en estudio en los siguientes términos:

«El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos ciudadanos consignen su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o lo hagan en determinado sentido en un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria de mandato incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cuatrocientos (400) a mil

doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. - Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 1864 de 2017».

Se está frente a un delito con sujeto activo indeterminado, donde el verbo rector aplicable es *-ofrecer-* punible de mera conducta que se configura con la proposición de los votos de un grupo de electores —siendo este el objeto del punible—, a cambio de dinero o dádiva.

Para su consumación solo es necesario que se lleve a cabo o se materialice la oferta a cambio de una contraprestación burocrática, económica o dádiva, por lo que no requiere para su realización de la intervención o participación de los electores, basta que alguna persona ofrezca o proponga grupos o paquetes de votantes a cambio de alguna retribución.

Es por eso que, al momento de analizar la adecuación típica, debe tenerse en cuenta el objetivo de la oferta y las actividades que el sujeto activo se compromete a ejecutar para asegurar los votos ciudadanos, a efectos de que pueda considerarse autor.

Para comprender el alcance del comportamiento típico atribuido al acusado, la Sala estima necesario dar cuenta del contexto en que fue incorporado al ordenamiento jurídico a través del trámite legislativo, lo que resulta relevante para interpretar adecuadamente el sentido y propósito del tipo penal, en armonía con los principios constitucionales que rigen el

ejercicio del sufragio, la transparencia electoral y la legitimidad democrática.

Así, el propósito del proyecto que modificó la Ley 599 de 2000, es «*proteger los mecanismos de participación democrática*»¹². En el trámite legislativo, el 24 de agosto de 2015, se convocó una audiencia pública en la cual se dio espacio para que ofrecieran concepto, entre otros: el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio del Interior, la Registraduría Nacional y organizaciones de la sociedad civil como la Misión de Observación Electoral, éste que enfatizó en la necesidad de ir «*buscando eliminar las grandes empresas criminales que se dedican a la comercialización de votos*»¹³, ya que la comercialización de votos es un fenómeno que incide negativamente los procesos electorales, al ofrecer o vender los sufragios como si fuera un producto con verdaderas empresas criminales¹⁴, debates que permitieron arribar a la ley que dio lugar al artículo 390 A del Código Penal.

Se trata así de la prohibición de comportamientos del todo ajenos a los acuerdos políticos propios de la dinámica democrática, en los que se intercambian apoyos programáticos o alianzas ideológicas dentro de los márgenes del debate público y la competencia electoral legítima, reprimiendo entonces aquellas conductas que desnaturalizan el voto como expresión libre y autónoma del ciudadano, al reducirlo a un objeto de transacción económica.

¹² Proyecto de calenda 23 de julio de 2015.

¹³ Gaceta del congreso número 720 del 18 de septiembre de 2015.

¹⁴ Gaceta del congreso número 747 del 25 de septiembre de 2015.

Son prácticas que configuran manifestaciones comerciales sobre los votos y los votantes, siendo ofrecidos, adquiridos o negociados como si fueran bienes del mercado, en paquetes masivos y con contraprestaciones claramente identificables, propias de esquemas clientelistas o de estructuras organizadas dedicadas a instrumentalizar las comunidades y su sufragio como una mercancía. Esta distinción es determinante, en aras de evitar que el ejercicio de la acción penal interfiera de manera ilegítima en la deliberación política propia del sistema democrático.

Así se comprende que el diseño del tipo penal responde a la necesidad de enfrentar una modalidad de criminalidad electoral estructurada, que actúa bajo lógicas propias del mercado ilícito, mediante esquemas organizados cuya finalidad es la comercialización sistemática de votos.

Es decir, no se trata de alianzas políticas ni de gestiones propias de la dinámica proselitista, sino de operaciones que implican una apropiación instrumental del electorado, a través de mecanismos de compra y venta que despojan al voto de su carácter libre y transforman al votante en un medio para obtener réditos económicos o burocráticos.

Estas estructuras operan con planificación, intermediarios, recursos financieros y redes de captación que exceden el mero apoyo político, pues su interés no radica en la adhesión ideológica ni la construcción de consensos, sino

en la entrega condicionada de votos a cambio de beneficios. Esa dimensión estructural y transaccional es la que justifica la intervención del derecho penal y distingue con claridad las conductas típicas del tráfico de votos frente a otras formas de participación electoral.

En lo tocante al aspecto subjetivo, se admite exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

Ahora bien, es importante precisar que este delito ha sido endilgado al procesado en calidad de *determinador*, figura consagrada en el artículo 30 del Código Penal, respecto de quien, sin dominar materialmente la realización del ilícito, hace nacer la idea criminal o la refuerza en el *autor* a través de mandato, consejo, convenio, instigación, seducción, coacción, inducción y/o violencia.

Como desde antaño lo tiene definido la Sala de Casación Penal, (Sentencia del 26 de octubre de 2000, Rad. 15610): «...el *determinador*, *instigador* o *inductor*, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de

llover a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés».

Por su parte, son presupuestos de la inducción:

- i) Que el inductor genere en el inducido la resolución de cometer un delito, o refuerce la idea preexistente de cometer el ilícito, sin que baste una simple cooperación moral al perfeccionamiento del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro *autor* material.*
- ii) El inducido (*autor*) debe realizar un injusto típico, consumado o al menos en grado de tentativa, pues si su conducta no traspasa la frontera de los actos preparatorios hacia la ejecución, no puede predicarse la punición del inductor.*
- iii) Debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de crear en el *autor* la resolución delictiva.*
- iv) El inductor debe actuar con conciencia y voluntad inequívocamente dirigidas a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución de este, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica.*
- v) El instigador debe carecer del dominio del hecho, el cual radica en cabeza del *autor*, pues de lo contrario, si quien*

participa despliega una actividad esencial en la ejecución del plan global ya no sería determinador sino verdadero *coautor* material del injusto típico.

Así mismo, el *determinador* debe actuar con dolo, dirigido tanto a la provocación de la resolución delictiva, como a la ejecución de la conducta típica por el *autor*, incluidos los elementos subjetivos y la realización del resultado típico¹⁵.

Si bien, la figura del determinador ha sido tradicionalmente explicada desde la perspectiva de la **inducción individual**, donde una persona hace nacer en otra la resolución delictiva mediante mecanismos como el consejo, la promesa o la coacción, también es posible que se estructure **a través de un acuerdo con el autor**. Esta modalidad evidencia una forma evolucionada de instigación con elementos compartidos entre los partícipes. Requiere prueba clara de que el acuerdo tuvo una **influencia** categórica en la comisión del delito, sin implicar participación en su ejecución.

El **acuerdo**, en este contexto, entraña una **concertación previa** entre el determinador y el autor para la comisión del delito —sin llegar a la coautoría—, en la medida en que, quien determina **no interviene de manera esencial en la ejecución del delito**, ni tiene el dominio del hecho.

¹⁵ CSP, 6 de abr. 2022, Rad. 57957.

En aras de desvirtuar otras formas de participación o la concurrencia de conductas delictivas disímiles, es necesario que en esta línea de participación [determinación por acuerdo], se demuestre que, en el espectro del pacto, el determinador haya influido de forma directa en la decisión del autor de cometer el delito.

Lo anterior demanda que: *i)* si el autor ya tenía la decisión completamente formada y autónoma, y el acuerdo solo formaliza una actuación futura, **no se configure la determinación**, sino eventualmente otra forma de participación; *ii)* el delito debe surgir como consecuencia del acuerdo, por lo que debe probarse que fue ese convenio el que **originó la comisión del punible** o le dio el impulso definitivo; *iii)* el determinador no debió ejecutar el delito ni participar en su consumación de manera activa o esencial; *iv)* la acción del determinador, al concretar el acuerdo debe estar dotada de **la intención de provocar la decisión delictiva en el autor y de que el delito se ejecute**, comprendiendo todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

4.3.3.2. Del caso en estudio

La Sala anticipa que emitirá sentencia absolutoria por el delito de *tráfico de votos* en favor del procesado en cuanto no puede arribarse a la conclusión de la acusación, acerca de la cristalización de la conducta típica del artículo 390 A del Código Penal, ni del compromiso como determinador del

mismo por parte de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, tal como se pasa a exponer:

Efectivamente, se tiene que tras la renuncia de Omar Yesid Mesa a su aspiración política a la Cámara de Representantes por el departamento del Vichada, concretó una alianza con GUSTAVO LONDOÑO, lo que dio lugar a su respaldo.

Se aportó un documento llamado «*acuerdo de voluntades*», con una manifestación de Omar Yesid para asumir una posición activa al servicio de la campaña política de LONDOÑO a esa célula legislativa, conteniendo una contraprestación burocrática consistente en la designación de un funcionario en la UTL del acusado, en caso de que fuera elegido congresista.

Pero el contenido del convenio no se enmarca en la descripción típica que fundamenta la acusación, pues, como se indicó desde el inicio, el delito de *tráfico de votos* exige el ofrecimiento o venta de un grupo de sufragantes a cambio de dinero u otro beneficio, y aquí lo eventualmente pactado fue un apoyo consistente en realizar gestiones proselitistas en diferentes municipios del departamento para favorecer la aspiración política del acusado, quien, a su vez, se habría comprometido a designar un cargo en su Unidad de Trabajo Legislativo en caso de alcanzar la curul a la que aspiraba.

No contiene entonces una transacción sobre los votos de determinados ciudadanos, sino de la concertación de una labor política orientada a respaldar la aspiración de

LONDOÑO GARCÍA, lo que se aparta de los parámetros típicos previstos en el artículo 390A de la norma sustantiva penal, como se verá:

De los testimonios rendidos por los hermanos José Duván y Omar Yesid Mesa Jiménez, lo explicado por GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA en sus salidas procesales y las evidencias documentales que se detallarán más adelante, se tiene por acreditado que, para los comicios electorales al Congreso de la República celebrados el 11 de marzo de 2018, Omar Yesid Mesa Jiménez se postuló como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento de Vichada, iniciando su actividad proselitista, aspiración de la que declinó a comienzos del mismo mes en que se celebraron las elecciones¹⁶.

Luego de su renuncia a la candidatura, Omar Yesid Mesa Jiménez brindó respaldo a la campaña política de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, participando en actos públicos y actividades particulares con distintas comunidades, particularmente, en el municipio de *La Primavera*. Sobre este hecho es que la acusación sostiene que, no se trató de un simple apoyo político, sino una transacción ilícita respecto del caudal electoral que tenía Mesa, para ser transferido al acusado.

¹⁶ Renuncia radicada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 5 de marzo de 2018. Cuaderno de instrucción F. 134 y ss.

Tras la contienda electoral, GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA fue elegido representante a la Cámara por el departamento de Vichada¹⁷.

No obstante, al analizar el pacto que dio lugar a la colaboración de Omar Yesid Mesa Jiménez para la campaña política de LONDOÑO GARCÍA, y si el mismo fue la génesis de transferencias económicas, se tiene que desde los albores de la investigación se presentó el aludido documento conocido como «*acuerdo de voluntades*», aparentemente suscrito entre GUSTAVO LONDOÑO y Omar Yesid Mesa, cuyo tenor es el siguiente:

«En Villavicencio a los veintiséis (26) días del mes de Febrero de 2018 se reunieron por una parte el Señor GUSTAVO LONDOÑO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.212.775 en su calidad de Aspirante a la Cámara por el Departamento del Vichada y OMAR YESID MESA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.261.099 expedida en Puerto Carreño – Vichada, en calidad de Líder Político del Departamento del Vichada y acordaron lo siguiente:

PRIMERO: Que el señor OMAR YESID MESA JIMENEZ brindara todo su apoyo político con sus líderes al aspirante a la Cámara de Representantes Doctor GUSTAVO LONDOÑO GARCIA.

SEGUNDO: Que trabajara políticamente en los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo Vichada.

TERCERO: Que su trabajo político ira hasta el día once de Marzo día en qué se realizaran las votaciones para dichas corporaciones públicas.

¹⁷ Fls. 48 y ss., cuaderno de instrucción No. 2.

CUARTO: Que en contra posición el Doctor GUSTAVO LONDOÑO GARCIA si llegare a quedar como representante le nombrara una asistente grado 5 al Señor OMAR YESID MESA JIMENEZ en la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) por el tiempo que dure su periodo esto es del 20 de julio del 2018 al 20 de julio del 2022.»

Tal documento cuenta únicamente con la firma de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA y en el legajo aportado en copia por José Duván Mesa Jiménez¹⁸, tiene impuesto en original únicamente el sello de autenticación de la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2018, sin embargo, no hay certeza de su originalidad, ni de la autoría de la firma allí estampada, circunstancias que restan fiabilidad a su contenido y lo privan de la fuerza demostrativa que se le pretende atribuir.

Evidentemente, no hay claridad si el citado documento fue elaborado, conocido, aprobado y suscrito por el procesado. Si bien se sostiene que la rúbrica ubicada sobre su nombre le corresponde, ello no pudo corroborarse al tratarse de una simple fotocopia, lo que impidió la realización de un examen grafológico que lo confirmara. De igual manera, el sello impuesto por la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá únicamente da fe de que el documento presentado es copia de un original que el notario tuvo a la vista —con el que se habría podido efectuar el cotejo grafológico si hubiera sido presentado—, sin que ello implique que se constatará la autenticidad de la firma como para concluir que

¹⁸ Folio 199 del Cuaderno Original de Primera Instancia Número 3.
Página 39 de 130

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA efectivamente lo hubiera suscrito o quién lo presentó para su autenticación.

José Duván Mesa manifestó haber presenciado la suscripción de tal documento, aseveración que carece de sustento ante la ausencia de corroboración objetiva, no solo por el desconocimiento expreso que del mismo hicieron de manera coincidente GUSTAVO LONDOÑO y Omar Yesid Mesa, la vaguedad del contenido y la imposibilidad de verificar la firma allí plasmada, sino también porque dicha versión resulta carente de verosimilitud al no poderse acreditar la presencia simultánea de los involucrados en el lugar señalado como escenario de la firma —la habitación asignada al declarante en el Hotel California— en la fecha y hora que afirma haber ocurrido, pues aunque obran unos reportes de hospedaje, de ellos no se puede concluir con certeza la presencia de GUSTAVO LONDOÑO¹⁹ ni de Omar Yesid Mesa en ese inmueble, logrando ubicar apenas a José Duván.

José Duván dijo que el documento fue firmado por el procesado en presencia suya, en una habitación del Hotel California del municipio de *La Primavera* —suscribiendo dos originales, uno para el procesado y el otro para Omar Yesid—, afirmó que no sabe quién lo elaboró, aclarando que tenía como objetivo que Omar Yesid respaldara la candidatura de LONDOÑO GARCÍA a la Cámara de Representantes, hecho que ocurrió los primeros días de marzo de 2018²⁰.

¹⁹ Ya que en la habitación 16 del alojamiento podría estar el acusado o su hijo, siendo tajante en que, las reservas se hacían a su nombre, pero no siempre pernoctaba allí.

²⁰ Récord 00:41:22 y ss. Declaración de 30 de agosto de 2019.

Y aunque adujo que llegó al municipio *La Primavera* aproximadamente el 28 de febrero de 2018, donde pernoctó hasta el 13 o 14 de marzo de ese mismo año con el objetivo de ayudarle a LONDOÑO GARCÍA en su campaña política y que se hospedó en el Hotel California, centro de operaciones de la campaña de los directivos²¹, cancelando el acusado sus gastos en ese establecimiento, así como los pasajes y viáticos, según el informe de Policía Judicial No. 5335392 de 21 de noviembre de 2019, se pudo establecer que el citado hotel, de propiedad de Dagoberto Cárdenas Ávila, aparece el registro de huéspedes a nombre de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, entre el 28 de febrero y el 14 de marzo de 2018, explicando el propietario que el procesado reservaba múltiples habitaciones para las personas de su campaña política y que para él apartaba la habitación No. 16²² por ser la de mayor dimensión, lugar que, de estar disponible, también podía ocupar el hijo del candidato, Juan David Londoño.

En testimonio, Dagoberto Cárdenas, propietario del Hotel California dijo conocer a GUSTAVO LONDOÑO y a su hijo Juan David, que allí se concentraba la comitiva de campaña del aforado, explicando que reservaban varias habitaciones y que, a pesar de que en algunas ocasiones no pernoctaba el candidato, se registraba la ocupación a su nombre, hecho que también ocurría cuando aquél se alojaba

²¹ Récord 00:36:27 y ss. Declaración de 30 de agosto de 2019.

²² Los días 5, 6, 7, 8, 9, 13 de marzo de 2018 la habitación No. 16 aparece ocupada por personas distintas a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA y el día 12 de marzo de esa misma anualidad, dicha habitación aparece como disponible.

en el establecimiento y que, eventualmente se reunía con personas interesadas en su propuesta a dialogar, sin que el declarante presenciara esas reuniones.

Al ser interrogado si conocía a Omar Yesid y José Duván Mesa, manifestó que eran unos hermanos que residían cerca suyo pero que carecía de contacto de cercanía con ellos, que no recuerda haberlos visto en su hotel ni dialogando con GUSTAVO LONDOÑO.

De los registros hoteleros se extracta lo siguiente:

Día	Nombre	Observación
28/02/2018	Gustavo Londoño	Habitación 11
28/02/2018	Gustavo Londoño	Habitación 12
28/02/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15 – Beatriz Barbosa
28/02/2018	Gustavo Londoño	Habitación 16
28/02/2018	Gustavo Londoño	Habitación 9
28/02/2018	Gustavo Londoño	Habitación 6
28/02/2018	Gustavo Londoño	Habitación 3
02/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15 – Beatriz
02/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 16
02/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 12
02/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 09
02/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 03
03/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 16
03/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15
03/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 09
03/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 12
03/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 03
04/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15
04/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 09
04/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 16
04/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 03
05/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15 – Beti (sic)
05/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 06
05/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 02 – Sasha Pérez
05/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 03
05/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 07 – Sasha Pérez
06/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15 -Beatriz
06/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 09
06/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 06

Día	Nombre	Observación
07/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15- Beatr (sic)
07/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 09
07/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 06- Juan David Londoño.
08/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15
08/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 06
08/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 09
09/03/2018	Gustavo Londoño - el Hotel	Habitación 01-02-04-05-06-08-09-10-11-12-15
10/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 16-15-14-12-11-03-09-08-06-5-04-02-01
11/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 16-15-14-12-11-09-08-07-06-05-04-03-02-01
12/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15-11-01-04-06-09-03
13/03/2018	Gustavo Londoño	Habitación 15-01-09

Dia	Nombre	Observación
02/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
03/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
04/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
05/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
06/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
08/03/2018	Duván Mesa	Habitación 03
09/03/2018	Duván Mesa	Habitación 03
10/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
11/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
12/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
13/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10
14/03/2018	Duván Mesa	Habitación 10

De lo anterior se concluye que, efectivamente José Duván Mesa se hospedó en el Hotel California del 2 al 6 y del 8 al 14 de marzo de 2018, tiempo que coincide con las reservas registradas a nombre de GUSTAVO LONDOÑO en los libros del citado establecimiento, pudiendo coincidir con personal de su campaña y eventualmente con el propio candidato.

Sin embargo, ello no es suficiente para dar por demostrado algún pacto ilícito, porque si bien José Duván

Mesa aseveró que el enjuiciado se comprometió con su hermano Omar Yesid a nombrar a una persona que él designara en la Unidad de Trabajo Legislativo por el periodo de cuatro años y a desembolsar unos recursos en razón a los gastos de campaña efectuados por Omar en su aspiración al Congreso de la República²³, agregando que por los acuerdos se requería de la elaboración de un documento que garantizara su cumplimiento²⁴, el mismo deponente señaló que el detonante fue que tras ser elegido LONDOÑO GARCÍA para el Congreso, antes y después de su posesión se opuso a cumplir tal pacto al indicar en dos o tres oportunidades que iba a nombrar una UTL de lujo: «iba a tener personal de alta calificación intelectual, o sea profesionales con maestría y con especializaciones en su unidad de trabajo que no iba a tener recomendados de políticos y que por eso no cumplía con el acuerdo... y que le podía ofrecer otras cosas, pero que en la UTL no, porque iba a trabajar con gente muy calificada para sacar adelante muchos proyectos para el departamento».

Agregó José Duván que lo concerniente al pacto económico no quedó plasmado en el documento, pero que tenían como fin que el procesado asumiera los gastos que se habían generado en la contienda política de Omar Yesid Mesa Jiménez y adicionalmente le entregaría unos recursos que denominaron —gastos de campaña— para que le prestara su apoyo a LONDOÑO GARCÍA en su aspiración electoral al Congreso de la República, dinero estimado en la suma de \$80.000.000,00 y que por eso fue firmada la letra de cambio por \$35.000.000,00 en aras de garantizar parte del pago.

²³ Récord 00:14:40 y ss. Declaración de 30 de agosto de 2019.

²⁴ Récord 00:21:12 y ss. Declaración de 30 de agosto de 2019.

De la unión política entre el procesado y Omar Yesid Mesa Jiménez, en su declaración Omar Rodríguez Rincón — quien se desempeñó como líder de campaña al servicio del procesado— dijo desconocer el motivo por el cuan se dio dicha alianza, y tampoco precisó la existencia de ofrecimientos particulares a cambio de pertenecer a la campaña de LONDOÑO GARCÍA²⁵.

También en su testimonio, Ovelio Figueroa expresó que Omar Yesid Mesa apoyó la campaña de GUSTAVO LONDOÑO faltando aproximadamente ocho días para las elecciones, desconociendo los pormenores de esta adhesión, pero dejando sentado que, de lo que observó, en la campaña del procesado no se ofreció ninguna prebenda a cambio de votos²⁶.

Pero es la falta de corroboración del documento lo que le resta valor suvisorio al dicho de José Duván para tener por probado ese supuesto acuerdo de voluntades, lo que conduce a descartar este elemento como fundamento de responsabilidad en la medida que el estándar probatorio exigido para desvirtuar la presunción de inocencia demanda prueba cierta y convergente, no meras conjeturas o afirmaciones aisladas.

Además, la falta de contundencia relacionada con los pactos económicos también le resta crédito a la versión incriminatoria de José Duván, como pasa a explicarse:

²⁵ Récord 00:36:34 y ss. Declaración de 29 de agosto de 2019.

²⁶ Declaración de 29 de agosto de 2019.

La denunciante Elizabeth Sáenz Mota, esposa de José Duván Mesa, declaró que su hija Leidy Cristina Bohórquez Sáenz le prestó la cuenta de ahorros a Omar Yesid para que, a través de Juan David Londoño, hijo del procesado, se le depositara una cantidad de dinero, en dos consignaciones, «para gastos de campaña». ²⁷

Este evento fue igualmente reconocido por Duván Steeven Mesa Sáenz, hijo de la denunciante, quien manifestó que a la cuenta de su hermana Leidy Cristina, por petición de su progenitor, le consignaron unos dineros que iban dirigidos a su tío Omar Yesid, lo que ocurrió antes y después de las elecciones por una alianza efectuada con LONDONO GARCÍA, por concepto de «gastos de campaña», ya que su tío tenía las cuentas bancarias embargadas²⁸.

De otra parte, José Duván sostuvo que, ante los embargos que tenía su hermano Omar Yesid en sus productos financieros, le pidió a él que le prestara una cuenta para recibir dineros de LONDONO GARCÍA, gestión que no realizó directamente, sino que intercedió ante su hijastra Leidy Cristina Bohórquez para que facilitara su cuenta bancaria, precisando que fueron dos giros, en cuantía que osciló los \$10.000.000.00, cada uno, dinero que finalmente fue entregado a Omar Yesid.

²⁷ Récord 00:09:30 y ss. Declaración de 18 de febrero de 2019.

²⁸ Récord 00: 18:06 y ss. Declaración de 13 de mayo de 2019.

El deponente José Duván, tras señalar que desconocía los préstamos dinerarios de Omar Yesid a GUSTAVO LONDOÑO, ya que la precaria situación económica de su hermano le impedía realizar transacciones de esa naturaleza, agregó que aproximadamente dos o tres meses luego de las elecciones al Congreso del año 2018, acompañó a su hermano a recibir un dinero en la oficina de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, debido a «*un saldo que tenían pendiente*», relacionado con «*lo acordado en los acuerdos de campaña*» oficina localizada en la ciudad de Villavicencio, en una casa blanca con portón azul, situada en inmediaciones del colegio bachillerato femenino, en la avenida Puerto López, que allí estaba Juan David Londoño y su hermano, el escolta del procesado y Omar Yesid, sin que estuviera el procesado.

Y respecto del valor señalado en la letra de cambio, esto es, los \$35.000.000.00, sostuvo que era el saldo que le quedaba pendiente recibir a su hermano, pues una parte era en efectivo y la otra correspondía a lo depositado en la cuenta bancaria de Leidy Cristina Bohórquez Sáenz.²⁹

Por otro lado, Juan David Londoño, hijo del aforado, no hizo pronunciamiento frente a la reunión mencionada en precedencia por el declarante, limitándose a explicar que él terminó pagando personalmente el crédito adquirido por su papá GUSTAVO LONDOÑO, y que precisamente le había indicado a su progenitor que se requería dinero para financiar la campaña, explicando que no fue reflejado en los

²⁹ Récord 01:33:53 y ss. Declaración de 30 de agosto de 2019.

reportes de financiación por ser un aporte propio que él hizo a través del pago directo al acreedor discriminado así: *i*) una primera parte a tan solo unas semanas de recibarlo; *ii*) abonos directamente a través de consignaciones desde la cuenta bancaria de la empresa de su propiedad a la cuenta de una sobrina de éste; y *iii*) giros a través de corresponsales.

Por su parte, el enjuiciado LONDONO GARCIA señaló en su versión libre y en la indagatoria que Omar Yesid Mesa lo buscó para adherirse a su campaña y ofrecerle dineros en calidad de préstamo para los gastos que generaba su actividad proselitista, por ello, los aceptó y se comprometió a pagárselos suscribiendo una letra de cambio, dineros que finalmente fueron sufragados por su hijo Juan David, sin más detalle, ya que eran aspectos que él no controlaba al pertenecer a la dirección de su campaña.

El contador de la campaña, José Gonzalo Gómez, negó haber tenido conocimiento de préstamos hechos por Omar Yesid Mesa Jiménez u otras personas con destino a la campaña electoral año 2018, señalando que las cuentas eran manejadas por Juan David Londoño, sin poder establecer el origen de sus aportes a la campaña, que para ese propósito ascendieron a \$49.000.000.00, valor que efectivamente se acompaña con el consignado en el informe individual de ingresos y gastos entregado por el Consejo Nacional Electoral a nombre de GUSTAVO LONDONO GARCIA en el que se reportó como «*aportes provenientes del patrimonio del candidato o familiares*» la suma de \$30.000.000.00 realizada por el procesado y \$49.000.000.00 depositados por su hijo Juan

David Londoño García. Y en lo que respecta a «*contribuciones, créditos y donaciones*» \$15.000.000.00 entregados por Riopaila Castillas S.A., sin que se evidencie algún ingreso o préstamo a nombre de Omar Yesid Mesa Jiménez³⁰.

Paralelamente, Leidy Cristina Bohórquez Sáenz aceptó haberle facilitado su cuenta bancaria a Omar Yesid Mesa Jiménez para que GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA le hiciera una transferencia económica «... *para gastos de campaña de Yesid Mesa, para irse a trabajar en el Vichada. No conozco más detalles*» que no recordaba con exactitud los montos, pero que provenían de una empresa y del hijo del procesado, y ella en dos ocasiones le entregó los dineros directamente a Omar Yesid³¹.

Precisamente, según el informe de Policía Judicial No. 5318384³², se logró probar que en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá número 198138778 —fecha de apertura 19 de enero de 2018—, de Leidy Cristina Bohórquez Sáenz, se registraron las siguientes consignaciones:

1. Fecha: **24 de junio de 2018**

Cod Trans-0220

Descripción del movimiento: *Abono transferencia por Internet o Banca Móvil o Swift el 24/07/2018 desde 08305012885 COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO LIMI ciudad Villavicencio.*

Oficina: Canal Gcia Bca Pyme 69

Valor \$9.000.000.

2. Fecha: **10 de agosto de 2018**

Cod Trans-0220.

Descripción del movimiento: *Abono transferencia por Internet o Banca Móvil o Swift el 10/08/2018 desde 08301022457 ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. ciudad Villavicencio.*

Oficina: Canal Gcia Bca Pyme 69

³⁰ Fls 261 y ss., cuaderno original de Instrucción N. 01.

³¹ Récord 00:19:34 y ss. Declaración de 13 de mayo de 2019.

³² Fls 16 y ss., cuaderno original de Instrucción N. .

Valor \$8.000.000.

En el desarrollo de la actuación, el defensor anexó diversos recibos y consignaciones que reflejan los movimientos económicos realizados desde productos bancarios de las empresas en las que Juan David Londoño tenía manejo, hacia la cuenta de Leidy Cristina Bohórquez, así como diversos pagos hechos a nombre de Omar Yesid Mesa, de manera que al revisar dicha documentación³³ se extrae que, efectivamente, a la cuenta de Leidy Cristina Bohórquez se consignaron dos sumas de dinero: \$9.000.000.00 en la primera oportunidad y \$8.000.000.00 en la segunda, abonos que corresponden a los mismos reportados por la Fiscalía General de la Nación en el informe referenciado en precedencia y que fueron identificados como «*Abono transferencia por Internet o Banca Móvil o Swift el 24/07/2018 desde 08305012885 COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO LIMI ciudad Villavicencio*» y «*Abono transferencia por Internet o Banca Móvil o Swift el 10/08/2018 desde 08301022457 ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. ciudad Villavicencio*».

En tal condición, se acreditan las transferencias en los tiempos circundantes a la campaña electoral, sumado a su posterior retiro en efectivo, lo que confirma la hipótesis de la intermediación financiera de Leidy Cristina Bohórquez en beneficio de Omar Yesid Mesa Jiménez.

Es de anotar que se identificaron pagos adicionales, reflejados en el depósito de \$2.000.000.00 (\$1.948.418.00

³³ Fls 244 y ss, cuaderno original de instrucción N.3.

neto) a través de la empresa Supergiros dirigidos a Omar Yesid Mesa Jiménez y dos recibos de caja menor por valor de \$1.000.000.00 y \$ 2.000.000.00 a su nombre, montos que en sumatoria arrojan el pago de \$21.948.418.00, desconociéndose la manera en la que se canceló el dinero restante de la supuesta obligación.

El propio Omar Yesid Mesa Jiménez en su declaración rendida ante la Sala de Instrucción, señaló que le prestó \$35.000.000.00 a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA tres días después de haber tomado la decisión de colaborarle en su campaña política, monto que quedó respaldado con una letra de cambio, sin fecha y sin intereses.

Explicó que guardaba unos ahorros para el mejoramiento de una vivienda que tenía, sumado al obtenido en el negocio de coleo que manejaba, por lo que ante el favor económico que le solicitó el procesado, le facilitó el dinero en efectivo. Y del pago de la obligación rememoró que el aforado le entregó una parte en efectivo y otro monto lo hizo Juan David Londoño —hijo del acusado— y el restante, no recordó cómo se cristalizó «*si fue por transferencia en nombre propio o por algún chance*», empero, advirtió que la deuda quedó cancelada en su totalidad y la letra de cambio fue devuelta a LONDOÑO GARCÍA en una oficina en Villavicencio, lugar al que se dirigió en compañía de su hermano José Duván.

Sin embargo, la credibilidad del testimonio de Omar Yesid se ve seriamente comprometida cuando niega haber recibido recursos económicos a través de la cuenta de Leidy

Cristina Bohórquez Sáenz, a quien dice, no autorizó para reclamar dinero en su nombre, puesto que, al contrastarla con las pruebas documentales y testimoniales ya evaluadas, se tiene acreditada la gestión de ella para el tránsito económico de Juan David Londoño hacia Omar Yesid Mesa Jiménez, a quien le entregó personalmente todos los recursos que recibió y de los que dan cuenta los soportes bancarios ya enunciados, de ahí que la negativa éste, no resiste el contraste con la evidencia testimonial y documental, por lo que debe ser descartada como explicación razonable del ingreso de dinero proveniente de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA.

En este punto, se tiene probado el flujo de dinero de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA hacia Omar Yesid Mesa Jiménez, así como que una parte de los pagos fue entregada mediante transferencia bancaria a la cuenta de Leidy Cristina Bohórquez Sáenz; que la deuda contenida en el título valor fue cancelada y que su pago se fraccionó en diversas cantidades y modalidades.

Pero en cuanto al origen de dicha deuda, aunque se muestra poco probable la versión entregada por Omar Yesid Mesa Jiménez relativa al préstamo que le hizo al procesado ya que tenía ahorrado para mejoras en su vivienda, tampoco hay la solidez necesaria para deducir que obedeció al cumplimiento de eventuales acuerdos ilícitos suscritos entre Omar Yesid Mesa Jiménez y el aforado.

Efectivamente, al analizar la situación económica y financiera de Omar Yesid Mesa Jiménez para el año 2018, se advierte su precaridad bancaria ante varios incumplimientos en sus obligaciones³⁴, pues de lo recopilado por la Sala instructora se establece lo siguiente³⁵:

Número del producto	Tipo de producto	Fecha de apertura	Estado
63990015358	Crédito hipotecario Valor mensual de la cuota \$1.376.379,83	25 noviembre de 2015	En mora desde el 5 de julio de 2016.
52229605976	Cuentas de ahorro	21 agosto de 2014	Cancelada 1° de diciembre de 2016.
52228100463		22 julio de 2014	Cancelada 8 de julio de 2017.
377815173128063	Tarjeta de crédito American Express		En mora desde el 15 de febrero de 2017 por valor de 6,649,962.49 + intereses. Se registró como pago total de la obligación en abril de 2018.
5220080087	Crédito Valor \$15.000.000	02 septiembre de 2014	Reportó como fecha de último pago en agosto de 2016.
52281000047	Crediagil Valor \$15.000.000	26 noviembre de 2015	A enero de 2019 registró como estado de las obligaciones "castigadas" por mora.
52281000061	Crediagil Valor \$1.800.000	24 febrero de 2019	

Se extrae así que tenía un crédito hipotecario en mora desde el 5 de julio de 2016, una tarjeta de crédito de la franquicia American Express con reporte de no pago desde el 15 de febrero de 2017—obligación que canceló en abril de 2018—y, tres créditos identificados con los números 5220080087, 52281000047 y 52281000061, los que no registraron pagos o abonos desde agosto de 2016, lo que generó que a enero 2019 se reportaran como —obligación castigada por mora—.

³⁴ Fl 219 y ss. Cuaderno original de instrucción No 1.

³⁵ Fl 164 y anexos. Cuaderno original de instrucción No 2.

En lo que respecta al banco BBVA, los informes allegados evidencian que para la fecha de los hechos —marzo 2018—, reportó como pasivos las siguientes obligaciones:

Número del producto	Tipo de producto	Fecha de apertura	Estado
735-5000178089	Tarjeta de crédito	31 de enero de 2012	Activa con fecha de última operación realizada por Omar Yesid Mesa Jiménez el 19 de julio de 2016.
735-5000206708	Tarjeta de crédito	09 de octubre de 2013	Activa con fecha de última operación realizada por Omar Yesid Mesa Jiménez el 20 de enero de 2016.
735-9600101735	Crédito hipotecario	28 de septiembre de 2012	Cancelado el 12 de julio de 2018.

Es decir, su compromiso económico con dicha entidad financiera estaba representado en dos tarjetas de crédito, pendientes de pago desde el 20 de enero y 19 de julio de 2016, así como un crédito hipotecario, que fue cancelado solo hasta julio de 2018.

Además, la información exógena reportada por la DIAN³⁶ a corte del año 2017 da cuenta que Omar Yesid poseía obligaciones con: *i*) Banco Davivienda por \$36.455.773.00 *ii*) Bancolombia en \$138.157.927.00 y *iii*) Banco BBVA por \$29.411.504.00. Para la vigencia 2018, se registraron como créditos finales a su cargo, en favor del Banco BBVA por valor de \$18.439.835.00 y de Bancolombia por la suma de \$178.583.486.00³⁷.

³⁶ Fls 58 y ss. Cuaderno original de instrucción No.4.

³⁷ Fl 23, cuaderno original de instrucción No. 4.

Esta información se contrasta con las atestaciones que rindió el mismo Omar Yesid ante la Sala de Instrucción, cuando indicó que para febrero y marzo de 2018 contaba con algunos ahorros, con los cuales venía realizando su campaña política como candidato a la Cámara de Representantes gracias a las actividades ganaderas de coleo, a que vendió uno o dos caballos con un valor promedio de \$5.000.000.00 a \$8.000.000.00, y que venía de ser diputado, teniendo ahorros entre \$40.000.000.00 y \$45.000.000.00, destinados al mejoramiento de la vivienda que había comprado por un préstamo de Bancolombia mediando una hipoteca³⁸.

De gastos mensuales personales refirió que pagaba en servicios públicos domiciliarios entre \$70.000.00 y \$80.000.00, en alimentación de \$350.000.00 a \$400.000.00 pues solo residía con su esposa —quien no laboraba para la época de los hechos—, y en la manutención de sus dos hijos aproximadamente \$600.000.00, respondiendo por los pagos universitarios de ellos³⁹, hecho que fue respaldado por su hija en declaración rendida ante la Sala de Instrucción⁴⁰.

El atestante indicó que para febrero y marzo de 2018 se encontraba en mora en el pago de las cuotas hipotecarias en razón a que había sido retirado de su cargo como diputado, quedando desempleado desde agosto de 2016; y tenía deudas bancarias reflejadas en préstamos y tarjetas de crédito⁴¹ en entidades como Davivienda —crédito para semovientes vacunos—

³⁸ Récord 00:11:00 y ss. Declaración de 29 de agosto de 2019.

³⁹ Récord 00:18:00 y ss. Declaración de 18 de febrero de 2019.

⁴⁰ Récord 00:06:39 y ss. Declaración de 29 de agosto de 2019.

⁴¹ Récord 00:19:00 y ss. Declaración de 29 de agosto de 2019.

Colpatria —tarjeta de crédito—, BBVA —hipoteca de vivienda— y Bancolombia —crédito de hipoteca para vivienda, tarjeta de crédito, crédito—. En lo referente a la hipoteca con el banco BBVA, precisó que vendió su casa ubicada en Puerto Carreño y la persona que se la compró asumió la obligación⁴². Datos que encuentran sustento en la prueba documental ya relacionada.

En este orden, aflora que el perfil financiero y económico de Omar Yesid estaba mermado, ostentaba un nivel de endeudamiento elevado, tenía ingresos limitados, con varios créditos rezagados —un préstamo hipotecario de vivienda—, productos que superaban ampliamente la mora en más de un año. Igualmente, desde agosto de 2016 estaba cesante en el ámbito laboral debido a que había sido inhabilitado cuando fungía como diputado, por hechos ajenos a esta investigación, todo lo cual demerita que los \$35.000.000,00 contenidos en la letra de cambio girada por el acusado obedeciera a una garantía de un préstamo.

Pero tampoco conduce de manera indefectible a concluir que dicho monto correspondiera al pago o contraprestación por la supuesta venta de los votos de sus simpatizantes, pues en el curso del proceso se plantearon hipótesis alternativas sólidas que no fueron descartadas: *i*) la asunción y cobertura de gastos derivados de la campaña inicialmente adelantada por Omar Yesid Mesa Jiménez antes de adherirse a la de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA; y *ii*) la

⁴² Récord 00:29:01 y ss. Declaración de 29 de agosto de 2019.

destinación de recursos a la ejecución de actividades proselitistas impulsadas por él, como lo resaltaron en sus declaraciones Elizabeth Sáenz Mota, Duván Steeven Mesa y Leidy Cristina Bohórquez al situar las transacciones en lo que denominaron «*gastos de campaña*», aspectos que se distancian del núcleo delictivo propio del *tráfico de votos*.

Vale la pena destacar que tal como se planteó en la fase general de esta conducta al presentar la exposición de motivos y el trámite legislativo que llevó a la estructuración del *tráfico de votos* como punible, en el caso bajo examen, los hechos acreditados distan de configurar una empresa criminal orientada a la comercialización de votos, pues no se probó la existencia de redes estructuradas, ni de un ofrecimiento masivo de sufragios, ni de una lógica mercantil respecto del electorado; por el contrario, lo que se advierte es la eventual concertación de apoyo político por parte de un líder local a la candidatura del procesado, a cambio de un beneficio burocrático futuro —planteamiento que, según la acusación «*la simple oferta de designar a una persona en la unidad de trabajo legislativo del congresista, por sí sola, es decir, sin más compromisos, de manera alguna puede clasificarse como una “dádiva” con trascendencia a lo punitivo*»—, aspecto que se confunde con una dinámica proselitista propia del sistema político regional y carece de los rasgos estructurales y funcionales que justificaron la creación del delito.

Para esta Sala de Primera Instancia, no se supera el estándar de tipicidad exigido por el artículo 390A, en tanto la conducta atribuida no desborda el ámbito de las alianzas

políticas, ni se corresponde con la modalidad de criminalidad electoral que el legislador buscó reprimir, consistente en la compra y venta sistemática de votos mediante organizaciones dedicadas a ese propósito.

En consecuencia, la actuación cuestionada, aun cuando pueda ser reprochable desde perspectivas éticas o políticas, no encuadra en el núcleo delictivo del *tráfico de votos*, razón por la cual debe descartarse la tipicidad objetiva de la conducta atribuida.

De otro lado, un aspecto relevante en la resolución de acusación fue atribuir el título de determinador a GUSTAVO LONDONO GARCIA en relación con Omar Yesid Mesa Jiménez en el tipo de *tráfico de votos*, pero para llegar a una sentencia de condena bajo esta calificación, se requería comprobar que el acusado hubiere inducido o influido para que Omar Yesid efectuara ese supuesto ofrecimiento, mediante promesas, acuerdos o presiones.

Según el llamamiento a juicio, se atribuye esta conducta por sugerir o pactar una contraprestación para que el autor inmediato —Omar Yesid— ofreciera la movilización de sus votos, concluyendo que sí generó la idea criminal en el autor material mediante un pacto, pero es claro que los criterios hermenéuticos de la figura accesoria de la participación como determinación⁴³ impone algo más que la mera adhesión o formalización de un plan preexistente: exige

⁴³ CSJ SP, 26 oct. 2000, Rad. 15610; CSJ SP903-2024.

prueba clara de que el autor carecía de la decisión autónoma y que esta surgió, o recibió el impulso definitivo, por obra del determinador a través de medios idóneos como la promesa, acuerdo o coacción.

De aceptarse la atribución de responsabilidad edificada en la acusación sería indispensable demostrar que el supuesto acuerdo produjo en Omar Yesid Mesa Jiménez la resolución delictiva, esto es, que la idea de ofrecer votos a cambio de una dádiva nació por la influencia del procesado dirigida a producir la ejecución del hecho y no de una decisión autónoma.

Sin embargo, tal inferencia no se desprende del acervo probatorio acopiado, pues la supuesta decisión de Omar Yesid Mesa de negociar su caudal electoral a cambio de dádivas, no aparece inducida por el acusado, sino que surge de una dinámica política previa, vinculada a su renuncia como candidato y a la búsqueda de una alternativa para mantener representación, lo que descarta que la idea delictiva fuera producto de la determinación de LONDOÑO GARCÍA.

Así, no es posible mediante prueba directa o inferencial establecer ese necesario nexo de causalidad entre la acción del inductor y la decisión tomada por el autor.

El eventual acuerdo, en caso de haberse celebrado, no generó la resolución criminal, sino que representaría la

formalización de una decisión ya formada por el autor material, lo cual excluye la instigación. Así lo exige la dogmática: si el autor tenía la decisión preconstituida, la intervención posterior no configura inducción, sino, a lo sumo, una cooperación moral irrelevante para la tipicidad de la determinación.

Se insiste, no se acreditó el nexo causal, pues no existe prueba demostrativa que la conducta del acusado fue la causa eficiente para que Omar Yesid Mesa ofreciera los votos.

Por consiguiente, aun admitiendo como hipótesis, la existencia de un acuerdo, este carece del elemento esencial que erige la figura del determinador: hacer nacer en el autor la resolución delictiva. En otras palabras, no se probó que la supuesta promesa o contraprestación haya influido de manera decisiva en la comisión del ilícito, pues no se evidencia que el apoyo político de Omar Yesid Mesa hubiere incluido la transferencia de su caudal electoral tras declinar su candidatura, sino un apoyo a la misma, aspecto que es tangencialmente diferente.

En tales condiciones, la intervención atribuida a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA no supera el umbral requerido para predicar la determinación en el delito de *tráfico de votos*, lo que conduce a descartar esta forma de participación.

Aun si se admitiera hipotéticamente la adecuación de la conducta a la descripción típica del artículo 390A del Código

Penal, tampoco resistiría el estudio de la antijuridicidad material.

Es cierto que el *tráfico de votos*, conforme al artículo 390A del Código Penal, es un delito de mera conducta, cuya consumación no depende de la materialización del acuerdo ni de la efectiva compra de votos, sino que se concreta con el ofrecimiento de parte de un agente corruptor, respecto de los sufragios de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva para aquél, con el fin de influir en un sentido determinado. Bajo esta premisa, no se exige resultado ni ejecución posterior: basta la exteriorización del ofrecimiento para que se configure la tipicidad formal.

El tipo penal de *tráfico de votos* fue concebido para salvaguardar la libertad del sufragio y la transparencia del proceso electoral, frente a fenómenos que instrumentalizan al votante, convirtiéndolo en un medio de transacción económica mediante esquemas organizados de comercialización masiva de sufragios. Se trata, por tanto, de conductas que erosionan gravemente la legitimidad democrática y alteran la igualdad en la contienda electoral.

En este caso el comportamiento cuestionado carecería de esa potencialidad lesiva, por cuanto, no se acreditó la afectación a la libertad individual del elector, pues el supuesto acuerdo se circunscribe a un entendimiento entre actores políticos, y la construcción de alianzas, sin

vislumbrar la intervención sobre la autonomía de los votantes.

No se avizora una comercialización del voto ciudadano como mercancía, ni la configuración de un mercado ilícito de sufragios, que fue la situación específica que el legislador pretendió sancionar como medio para combatir «*las grandes empresas criminales que se dedican a la comercialización de votos*», caracterizadas por la oferta masiva, organizada y planificada de electores.

El eventual ofrecimiento no recayó sobre un grupo de ciudadanos concebido como paquete transaccional, sino en la lógica de un entendimiento político con un líder que, tras renunciar a su aspiración, buscaba mantener participación en la gestión pública, evento que dista del núcleo típico, pues no hay evidencia de que los votos fueran tratados como un objeto de negociación económica, sino que se enmarca en una dinámica de adhesión política, frecuente en procesos electorales, que conserva un componente ideológico y no instrumentaliza al votante.

De este modo, la acción atribuida, además de no realizar el núcleo del tipo, no vulneró el bien jurídico de la libertad del sufragio, lo que conduce a predicar la ausencia de antijuridicidad material, conforme al principio de lesividad consagrado en el artículo 11 del Código Penal.

Por lo tanto, aun en la hipótesis de que se aceptara una tipicidad meramente formal, la conducta carecería de

relevancia jurídico-penal por no implicar un ataque real al bien jurídico, lo que impide sustentar una condena.

Por lo expuesto, la decisión de la Sala Especial de Primera Instancia en torno a la acusación presentada en contra de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, será absolverlo del cargo presentado en su contra como determinador del delito de *tráfico de votos*.

4.3.4. Del delito de corrupción de sufragante

4.3.4.1. Del tipo objetivo y subjetivo

El artículo 390 de la ley 599 de 2000, indica que:

«El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficio o dádiva medie recursos públicos».

No es necesario que la promesa se cumpla o que el destinatario de ésta vote en la forma propuesta o deje de hacerlo, pues lo importante es que con dicho pago, entrega, ofrecimiento o promesa se menoscaba el libre ejercicio del sufragio, por tanto, dicha conducta delictiva puede ejecutarse con anterioridad o de manera concomitante a la votación electoral.

En relación con el reproche de tal accionar ilícito, la Sala de Casación Penal ha señalado que el mismo tiene su razón de ser en la preservación del sufragio, como un instrumento para configurar las instituciones estatales, formar la voluntad política y mantener el sistema democrático a través de decisiones legítimas y vinculantes, necesarias para su sostenimiento⁴⁴.

En ese sentido, la protección de los mecanismos de participación democrática, como bien jurídico en cuestión, se ve justificada puesto que ese actuar político quebranta y socava los pilares que sustentan el carácter democrático del modelo de Estado colombiano, al comprometer la fortaleza del proceso electoral⁴⁵; siendo más repudiable aún si se observa que en el afán proselitista se acude a ciudadanos desprotegidos, necesitados y/o marginados, para alcanzar así el favor de los electores mediante una prebenda corruptora.

Por demás, en providencia SP 20 may. 2020, rad.56400, la Corporación indicó que:

⁴⁴ CSJ AP947-2018, 08, mar. 2018, rad. 43958.

⁴⁵ CSJ AP947-2018, 08, mar. 2018, rad. 43958.

«Más allá de referencias dogmáticas a la estructura del tipo penal⁴⁶, consistente en sancionar el estímulo al elector para votar por un candidato a cambio de celebrar un contrato, condicionar su perfección o prórroga, o por promesa, dinero, dádivas y otra serie de gratificaciones inaceptables, se debe destacar que esa conducta distorsiona no únicamente los “mecanismos de participación democrática” en sentido formal -Libro 2º, Título XIV del Código Penal—, sino la democracia como sistema político, cuya legitimidad depende en gran medida del respeto por la autonomía ética de las personas y su inderogable capacidad para decidir conforme a su ideario y convicciones la conformación del poder político.»

4.3.4.2. Del caso en estudio

Esta Sala Especial anuncia que condenará al Representante a la Cámara GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA por el delito de *corrupción de sufragante* al reunirse los elementos objetivos y subjetivos, ya que como candidato para esa Corporación en las elecciones del año 2018, en el marco del proselitismo político del departamento del Vichada, en asocio con terceros, *prometió y entregó* a varios ciudadanos habilitados para votar, diplomas de bachiller y cursos informales, todos expedidos por la institución educativa *Petroschool*, a cambio de que sufragaran a su favor.

Según la calificación sumarial el procesado entregó aproximadamente 3.000 diplomas de bachillerato y cursos en atención a la primera infancia a residentes de ese departamento, con el fin de que, en los comicios del 11 de marzo de 2018, se votara por él. Igualmente, que dichos títulos educativos fueron expedidos en Villavicencio a través

⁴⁶ CSJ SP2772-2018, rad. 51773.

de la institución *Petroschool*, dirigida por Fernando González Peralta y, entregados en los municipios del Vichada, pocos días antes de las elecciones al Congreso de la República.

De lo anteriormente referido, se tiene el testimonio entregado por Fernando González Peralta —director y rector del centro educativo—⁴⁷ quien afirmó que durante la campaña política de marzo de 2018 se ofrecieron y otorgaron de manera gratuita títulos de bachillerato y cursos informales a ciudadanos mayores de edad del departamento de Vichada, hecho que fue reiterado por Ovelio Figueroa Parada, Yuri Marcela Serrato, Yenny Paola Celis, Omar Rodríguez Rincón, Yenny Maritza Guzmán, Jorge Olmedo, Omar Francisco Duarte Belizzia, José Duván Mesa, Duván Steeven Mesa e Indira Estella Gallo.

En lo concerniente al funcionamiento de la institución educativa y la oferta académica gratuita ofrecida a los habitantes del Vichada, Yuri Marcela Serrato Rubio indicó que Ángel María Tibaduiza Godoy, a través de perifoneo, convocó a la comunidad para que asistiera a la sede de campaña de GUSTAVO LONDONO GARCÍA con el fin de inscribirse en el bachillerato ofertado por *Petroschool*.

Declaró que, tras escuchar dicha convocatoria, se dirigió a la sede de campaña del procesado, donde se encontró con Indira Estella Gallo y otra mujer, a quien identificó como la secretaria, lugar en el cual le comunicaron

⁴⁷ Récord 00:09:30. 00:31:47. Declaración de 18 de enero de 2019.

que, para obtener un cupo académico para su hija, debía comprometerse a votar por GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA. Resaltó que para la campaña a la Cámara de Representantes, dicha exigencia se realizó de manera verbal, pues en contienda anterior le habían indicado que se requería diligenciar un documento para tal fin.

Rememoró que no era necesario que los estudiantes asistieran a las clases, pues recibían unas «copias» o «módulos» para resolver, sosteniendo que «*esos folletos ni siquiera, nunca se fueron, como para que los calificaran o algo, no*». Esta afirmación resulta verosímil al confrontarse con la declaración entregada por Yenny Paola Celis⁴⁸, quien obtuvo el título de bachiller y acta de grado para el año 2018⁴⁹, pese a no haber entregado la totalidad de los módulos correspondientes al beneficio educativo⁵⁰ y con Omar Francisco Duarte Belizzia, también graduado en esa anualidad⁵¹, quien respondió al cuestionamiento sobre si los módulos que había entregado en la sede de la campaña política del procesado, habían sido objeto de alguna evaluación académica «*...no, yo las entregué y la verdad nunca me dieron nada*»⁵².

A lo anterior se suma que el director del Instituto *Petroschool* manifestó no tener en sus archivos copia de los

⁴⁸ Récord 00:27:51 y ss. Declaración del 27 de agosto de 2019.

⁴⁹ Fls. 190 y 192, cuaderno de instrucción No. 02. Lo anterior fue corroborado por la declarante indicando que se trataba del diploma entregado por *Petroschool*. Récord 00:27:34. Declaración de 27 de agosto de 2019.

⁵⁰ Récord. 00:20:23 y ss. Declaración del 27 de agosto de 2019.

⁵¹ Récord 00:05:56 y ss., 00:24:24. Declaración del 4 de septiembre de 2019.

⁵² Récord 00:11:43. Declaración del 4 de septiembre de 2019.

diplomas o actas de grado de las personas que culminaron sus estudios de bachillerato y se graduaron el 8 de marzo de 2018, aduciendo simplemente que debía existir un listado con el nombre y número de cédula en las bases de datos⁵³.

Sin embargo, en diligencia de inspección realizada a las instalaciones de *Petroschool*, González Peralta reiteró la respuesta dada en precedencia, ya que conforme lo consignado en el acta expresó que *«en el colegio no reposa copia de los diplomas expedidos, ni cuenta con acta de grado colectiva en la que se haga relación de las personas que obtuvieron el título en esa fecha, sino únicamente un listado de graduandos»* del que entregó copia y aparecen solamente las referidas Yenny Maritza e Indira Estela Gallo, empero; no se encontró reporte de aquellas personas que obtuvieron sus diplomas como bachiller⁵⁴.

Hecho similar ocurrió en la visita que se realizó a la Secretaría de Educación de Villavicencio⁵⁵ pues conforme la información registrada por *Petroschool* en el Sistema Integrado de matrícula- SIMAT⁵⁶—en los programas de educación para adultos año 2016 a 2018—, no existe registro de los graduandos Yenny Paola Celis, Indira Estela Gallo, Yenny Maritza Guzmán ni Omar Francisco Duarte Belizzia, testigos que aceptaron haber estudiado en ese instituto y de los cuales obran sus diplomas en el expediente.

⁵³ Récord 00:21:04 a 00:22:45. Declaración de 18 de enero de 2019.

⁵⁴ Fls 135 y ss., cuaderno original de Instrucción No. 1.

⁵⁵ Fls 192 y ss., cuaderno original de Instrucción No. 1.

⁵⁶ Fls 197 y 198., cuaderno original de Instrucción No. 1.

Y es que si bien, Yuri Marcela Serrato Rubio indicó desconocer quién asumió el costo de la campaña educativa realizada por *Petroschool*, tiene claro que los módulos los «*entregaban en la sede, traía la publicidad de la campaña del señor Gustavo Londoño*»⁵⁷, es decir, las cartillas entregadas por el instituto educativo contaban no solo con publicidad académica sino también con la de la campaña electoral del acusado.

El hecho que Yuri Marcela haya cambiado de candidato político en oportunidades anteriores, no es un argumento válido para restarle credibilidad a su declaración, como lo pretende hacer valer el defensor, pues tal comportamiento hace parte del ejercicio legítimo de participación y no evidencia intención alguna de perjudicar al enjuiciado, sumado a que su relato surge a partir de la inquietud de varios ciudadanos en razón a las falsas expectativas académicas creadas en épocas electorales del año 2018 —en una región históricamente necesitada de educación—, como lo es el departamento del Vichada, hecho que fue resaltado por ella.

También Yenny Paola Celis Gómez, residente en el municipio de Puerto Carreño, aseveró que en la sede de campaña del entonces candidato se estaban promocionando los cursos ofrecidos por la institución educativa *Petroschool* y que los módulos correspondientes a dichos programas le fueron entregados en ese mismo lugar⁵⁸, aspecto que se

⁵⁷ Récord 00:39:58 y ss. Declaración del 13 de mayo de 2019.

⁵⁸ Récord 00:08:04. Declaración de 30 de agosto de 2019.

acompaña con lo afirmado por Yuri Marcela e Indira Estela Gallo, última, que mencionó que la oficina de *Petroschool* quedaba ubicada dentro de la sede de GUSTAVO LONDOÑO⁵⁹, lo que también es reiterado por Omar Francisco Duarte Belizzia en el sentido que en sede de campaña de aquél en el municipio *La Primavera*, le entregaron los módulos que debía diligenciar para acceder al diploma⁶⁰.

Todo lo anterior muestra que el programa educativo implementado en el Vichada para la data de elecciones carecía de toda formalidad académica y se trataba, en esencia, de una fachada sin control ni trazabilidad, utilizada con fines ajenos al objeto académico.

En lo concerniente al acuerdo de apoyo al entonces candidato LONDOÑO GARCÍA, Yuri Marcela indicó haberlo entendido como un compromiso para votar por él en las elecciones, puesto que era el único aporte que ella podía brindar en el marco de un proceso electoral⁶¹.

En el caso de Yenny Paola Celis Gómez, refirió que no se le dijo que debía votar por el acusado a cambio de la educación mencionada en precedencia, pero recalcó que al momento de recibir los módulos académicos le manifestaron que apoyara al entonces candidato⁶²:

Asimismo, Indira Estella Gallo sostuvo que, durante su participación en la campaña a la Cámara de Representantes

⁵⁹ Récord. 00:57:05. Declaración de 30 de agosto de 2019.

⁶⁰ Récord. 00:07:23 y ss., 00:10:46 y ss. Declaración de 4 de septiembre de 2019.

⁶¹ Récord 00:56:41. Declaración de 24 de octubre de 2023.

⁶² Récord 00:14:20 y ss., y 00:34:15. Declaración de 27 de agosto de 2019.

de LONDOÑO GARCÍA, recibió instrucciones de Beatriz Barbosa y de otras personas para promocionar a *Petroschool* en el marco de dicha actividad proselitista⁶³ a cambio del voto, comportamiento que surgió no solo en esta oportunidad, sino también en la contienda electoral que había antecedido. Además, al ser interrogada sobre si el propio enjuiciado le manifestó de forma directa que debía comunicar a los votantes que sufragaran a su favor a cambio de títulos de bachiller, la declarante contestó afirmativamente.

Beatriz Barbosa Vélez, secretaria de la campaña del acusado, dijo haber conocido a *Petroschool*, pues su oferta educativa coincidió con el tiempo en que se hizo la campaña política de LONDOÑO GARCÍA, que si bien, conocía al representante de ese establecimiento, a quien vio aproximadamente en dos oportunidades durante ese tiempo en los municipios de Puerto Carreño y *La Primavera*, los espacios de la sede no se facilitaron a las actividades de Fernando González ni su instituto educativo, por lo que allí no se efectuaron inscripciones de estudiantes y, de contera, se mostró totalmente ajena a la aducida entrega de diplomas a cambio de votos, situando más bien en el candidato, la intención de promocionar la educación superior en el Departamento⁶⁴.

⁶³ Récord 00:35:12. Declaración de 30 de agosto de 2019.

⁶⁴ Récord 00:33:37 a 00:35:02 de 28 de agosto de 2019.

Por su parte Rodrigo Pérez Montes, líder político de la región negó tener algún contacto con Indira Estela Galló, desconociendo aspectos de las actividades que ella realizaba, rechazó categóricamente haberle dado instrucciones, pero reconoció que sí fue su jefe en un momento de la campaña «...*inicialmente sí, cuando iniciamos que estuvo ahí, o sea, cuando empezamos el proyecto, ella estuvo inicialmente y como yo era el que estaba ayudando a coordinar la campaña, pero ya de ahí para adelante. Ella se fue para el partido liberal y ya de ahí para adelante no supe más de ella*»⁶⁵.

A pesar de que los citados testigos se mostraron ajenos a cualquier comportamiento ilícito en la campaña electoral de LONDOÑO GARCÍA y particularmente el segundo desconoció la instrucción que declaró haber recibido Indira Gallo, con lo dicho hasta aquí se comprende la directriz de promover el voto a favor del candidato a cambio de títulos académicos, pues se tiene que ésta última indicó claramente haber recibido órdenes concretas por parte de Barbosa y otros líderes de campaña, orientadas a difundir la oferta educativa del citado instituto como mecanismo de captación de sufragios, incluso, que el propio LONDOÑO GARCÍA le manifestó que debía comunicar a los votantes que obtendrían títulos de bachiller si votaban por él, manifestación que se encuentra libre de cualquier ánimo vindicativo, revelándose coherente, espontáneo y propio de quien expone lo que vivió en el contexto de su participación en el ejercicio político, por lo cual la Sala le otorga plena credibilidad.

⁶⁵ Récord 00:17:40:00 y ss. Declaración de 28 de agosto de 2019.

Este testimonio, sumado a la existencia del citado instituto educativo como oferente de títulos durante el mismo periodo electoral y a su conexión contextual con la campaña, permite inferir que la estrategia de intercambio de votos por diplomas no fue un hecho aislado, sino una práctica planificada desde la estructura de la campaña.

Entonces, la negativa de Barbosa y Pérez frente a los señalamientos efectuados por Indira Gallo, se percibe como una manifestación defensiva preconcebida, orientada a eludir su participación en los hechos, sin que logre desvirtuar la consistencia del relato incriminatorio ni los demás elementos que lo corroboran. Por el contrario, sus declaraciones evasivas resultan insuficientes para descartar que, desde la campaña de LONDOÑO GARCÍA se hubiera implementado una estrategia dirigida a obtener el favor electoral mediante la promesa de títulos, instrumentalizando con tal propósito la oferta educativa del instituto como herramienta de persuasión frente al electorado.

Pero es que además de la prueba testimonial, obra la documental, constitutiva de los siguientes diplomas expedidos por la institución educativa *Petroschool*:

Nombre	Programa académico	Fecha
Yenny Maritza Guzmán Pérez	Curso informal de atención a primera infancia	06/03/2018 ⁶⁶

⁶⁶ Folio 10, cuaderno de instrucción No. 1. Remitidos por el Consejo de Estado como parte de la denuncia presentada por Elizabeth Sáenz Motta. En declaración, Yenny Maritza mostró el diploma y acta que le fueron entregados consecuencia de los módulos que realizó, siendo los mismos que constan en el expediente en los folios mencionados.

Nombre	Programa académico	Fecha
Indira Estela Gallo Riveros	Curso informal de administración de empresas	06/03/2018 ⁶⁷
Omar Francisco Duarte Belizzia	Bachiller académico	08/03/2018 ⁶⁸
Yenny Paola Celis Gómez	Bachiller académico	08/03/2018 ⁶⁹

Si bien, Yenny Maritza Guzmán⁷⁰ y Omar Francisco Duarte⁷¹ manifestaron no tener conocimiento de quien había obtenido la copia de sus diplomas, los reconocieron como propios y aceptaron que fueron los mismos que les entregó *Petroschool* en marzo de 2018.

Por otro lado, se cuenta con los videos allegados y descritos por Elizabeth Sáenz Motta en su declaración⁷², de los cuales se desprende una relación entre los beneficios educativos ofrecidos por *Petroschool* y la campaña del enjuiciado, cuando aseveró que uno de ellos se lo había entregado Yuri Marcela Serrato Rubio, otro video Indira Estella Gallo Riveros, y otro era el utilizado en la campaña política en el cual aparecía Fernando González hablando de *Petroschool* y que debían apoyar a GUSTAVO LONDOÑO y en otro video aparecía Martín Hernández hablando de los beneficios de las validaciones en esa institución educativa.

i) En el primer registro filmico⁷³, figura Jesús Martín Hernández, identificado en el video como «beneficiario [del]

⁶⁷ Folio 123, cuaderno de instrucción No. 1.

⁶⁸ Folio 11, cuaderno de instrucción No. 1. Remitidos por el Consejo de Estado como parte de la denuncia presentada por Elizabeth Sáenz Motta.

⁶⁹ Folio 190, cuaderno de instrucción No. 2.

⁷⁰ Récord 00:30:38 y ss. Declaración de 5 de septiembre de 2019.

⁷¹ Récord. 00:20:19 y ss., y 00:24:20. Declaración de 4 de septiembre de 2019.

⁷² Medios magnéticos encontrados entre los folios 116 y 117 del Cuaderno n.º 1 de la Sala de Instrucción.

⁷³ Entre fls. 115 y 116, cuaderno de instrucción No. 1. Video denominado «WhatsApp Video2019-02-98 at 12.05.10PM (1)» en el medio magnético «Rad 00040 Gustavo

programa educativo» en *La Primavera*, hablando de «*los beneficios de las validaciones y de Petroschool*»⁷⁴. En su intervención señaló que el hoy acusado fue quien llevó el programa educativo, pero que él no «*aprovechó*» la oferta gratuita en su momento por pensar que eran simples promesas de campaña, por lo que debió costear su educación y la de su esposa. En dicha oportunidad mostró el diploma y acta de grado expedidos por *Petroschool*, invitando a la comunidad «*para que aprovechen, que lo hagan, y les va a salir totalmente gratis*»⁷⁵.

Como aspecto relevante, en el desarrollo de la grabación se observa el logo del partido Centro Democrático, el número 101 para la Cámara de Representantes y publicidad alusiva a *Petroschool*. Acto seguido, el video cierra con el logo de GUSTAVO LONDOÑO con el lema «*soluciones para el Vichada*», incentivando expresamente a votar por el acusado —número 101, Centro Democrático, Cámara— exponiendo dos recuadros de cómo se deben marcar.

ii) En el segundo registro filmico⁷⁶, aparece Fernando González, rector de *Petroschool* promocionando los programas de formación técnica y tecnológica ofrecidos por dicho centro a la comunidad del departamento del Vichada, afirmando: «*Petroschool está de la mano con el Centro Democrático*,

Londoño García, fol. 116 C.1, CD aportado por la señora Elizabeth Sáenz Motta en declaración al 19/02/19. Rotulado Sala Penal. Duración 00:01:59.

⁷⁴ Récord 00:44:27. Declaración de 18 de febrero de 2019.

⁷⁵ Récord 00:10:33.

⁷⁶ Entre fls. 115 y 116, cuaderno de instrucción No. 1. Video denominado «*WhatsApp Video2019-02-98 at 12.16.57PM*» en el medio magnético «*Rad 00040 Gustavo Londoño García, fol. 116 C.1, CD aportado por la señora Elizabeth Sáenz Motta en declaración al 19/02/19. Corte Suprema, Sala Penal*».

101 para la Cámara de Representantes, GUSTAVO LONDOÑO⁷⁷, seguidamente, se visualiza nuevamente el logo del procesado, acompañado del lema «Soluciones para el Vichada», junto con imágenes que promueven el voto a su favor — recuadros del tarjetón electoral con la marcación de «X» sobre el número 101 y del partido Centro Democrático—.

Registros que fueron referidos por Elizabeth Sáenz Motta y recalados por Yuri Marcela Serrato al indicar que «*hay videos donde el señor Fernando Peralta invita a la gente del Vichada a votar por el señor Gustavo Londoño a votar en la campaña por la Cámara de representantes. Esos videos no fueron ni editados, ni fueron manipulados, como se dio a entender en esa audiencia no porque ustedes pueden acá, yo les traigo a relación en este cd todas las direcciones donde fueron, fueron sacados esos videos que es de la página oficial del señor GUSTAVO LONDOÑO y de la página oficial del hijo del representante del señor Juan David Londoño*»⁷⁸

Por su parte, Duván Steeven Mesa, indicó que observó un video en las redes sociales de una persona que creía era el representante legal de Petroschool «*diciendo que tenían que apoyar a GUSTAVO LONDOÑO, que yo no sé qué, pero hasta ahí*», recalando que no recordaba muy bien la cara de dicho ciudadano⁷⁹. Igualmente, rememoró que en la plataforma Facebook divisó al procesado entregando diplomas⁸⁰ y que dicha relación se debió a que era «*un gancho político y para atraer votantes*»⁸¹.

⁷⁷ Récord 00:01:02.

⁷⁸ Récord 00:07:40 y s.s.

⁷⁹Récord 00:12:57. Declaración de 13 de mayo de 2019.

⁸⁰ Récord. 00:21:30. Declaración de 13 de mayo de 2019.

⁸¹ Récord. 00:18:43. Declaración de 13 de mayo de 2019.

José Duván Mesa Jiménez señaló la existencia de dos registros filmicos con particularidades semejantes a los mencionados en los que Fernando González promocionaba la campaña e «*invitaba a votar por Gustavo Londoño*»⁸² y los beneficios educativos, y el video en el cual Martín Hernández, residente de *La Primavera* «*invitaba a votar por Gustavo Londoño*» para que se aprovechara dicho ofrecimiento educativo.

Pasando a la evidencia fotográfica, obrante en los folios 128, 129 y 130 del cuaderno No. 1 de la Sala Especial de Instrucción, se tiene que Yuri Marcela Serrato Rubio manifestó haber identificado a Fernando González en varias de las imágenes, en contextos vinculados con la campaña política de GUSTAVO LONDOÑO. Señaló en particular, que lo observó acompañado de Juan David Londoño, hijo del entonces candidato, en una ferretería en el municipio de Santa Rosalía, donde se evidenciaba publicidad proselitista consistente en gorras y panfletos⁸³: «*Don GUSTAVO LONDOÑO hizo aquí una gira con el señor Fernando Peralta, que es el director de ese instituto. Ellos hicieron una gira que también documenté, ahí les envié fotos donde ellos están en Santa Rosalía, donde están acá en Primavera haciendo actividades.*»⁸⁴

Asimismo la declarante ubicó al rector de *Petroschool* junto al entonces candidato en el municipio de Cumaribo,⁸⁵ así como en el municipio *La Primavera*, en los barrios Villa

⁸² Récord 01:21:41 y ss. Declaración de 29 de agosto de 2019.

⁸³ Folio. 128, cuaderno de instrucción No. 1.

⁸⁴ Récord 00:26:17. Declaración del 24 de octubre de 2023.

⁸⁵ Folio 129, primera fotografía.

Adriana⁸⁶ y La Pesquera⁸⁷, en el primero de estos junto a otros hombres, incluido Rodrigo Pérez, y finalmente, respecto de la segunda fotografía contenida en el folio 130, identificó a González Peralta y a LONDONO GARCÍA en compañía de un grupo de indígenas, con evidente material publicitario de la campaña exhibido en el fondo.

Por su parte, Beatriz Helena Barbosa, en su declaración al ponerle de presente las fotografías obrantes en los folios 128 a 132, identificó al procesado y su conductor, a Juan David Londoño, Rodrigo Pérez y Fernando González⁸⁸.

En la misma línea, Indira Niyereth Mejía Contreras observó en los registros fotográficos a GUSTAVO LONDONO y a Ovelio Figueroa —líder de la campaña del procesado—.

En suma, los testimonios recaudados evidencian que múltiples ciudadanos percibieron en la institución *Petroschool* un respaldo de naturaleza electoral a favor de GUSTAVO LONDONO GARCÍA. Esta percepción se originó, entre otros factores, por la coincidencia temporal entre la oferta educativa y la campaña política, la utilización de sedes vinculadas al proselitismo del enjuiciado, la presencia del material publicitario en contextos educativos y la participación directa del rector en actos de apoyo al otrora candidato. Todo ello contribuyó a generar en la comunidad

⁸⁶ Folio 129, segunda fotografía.

⁸⁷ Folio 130, primera fotografía.

⁸⁸ Récord 01:02:10. Declaración de 28 de agosto de 2019.

el convencimiento de que la actividad educativa estaba funcionalmente articulada a los fines políticos del procesado.

Nótese que Jorge Olmedo Duque —quien estaba encargado del manejo de redes y prensa de la campaña del procesado—, señaló que muchas personas lo abordaban en Puerto Carreño para poder estudiar en *Petroschool* y tras cuestionársele por la razón para que las personas del municipio buscaran a miembros de la campaña de GUSTAVO LONDOÑO con este propósito, respondió que, en su entendimiento, Fernando González había buscado el apoyo del entonces candidato para que se le permitiera, a través de la logística de sus líderes y de sus referidos, darse a conocer⁸⁹.

Así, la relación entre *Petroschool* y la campaña política de GUSTAVO LONDOÑO no solo se desprende del contenido de los registros audiovisuales y testimoniales, sino también en el comportamiento de los ciudadanos, quienes, según el declarante, acudían directamente a integrantes de la campaña con el propósito de informarse o gestionar el acceso al beneficio educativo, siendo notable la vinculación funcional entre la aspiración electoral y la oferta educativa, lo que refuerza la tesis de que el ofrecimiento del beneficio operaba como un mecanismo de captación del apoyo político, promovido desde la estructura de la campaña.

El video en el que aparece Fernando González permite establecer que la oferta educativa de *Petroschool* no fue

⁸⁹ Récord 00:29:40. Declaración de 26 de agosto de 2019.

difundida a través de canales neutrales desprovistos de carga política, sino que se articuló expresamente con elementos gráficos, discursivos y simbólicos de la campaña del entonces candidato GUSTAVO LONDOÑO. Esta imbricación entre el programa educativo y el proyecto político no se limita a una mención tangencial o secundaria, sino que se manifiesta de forma directa y explícita, al punto que el propio vocero de la institución afirma que *«Petroschool está de la mano con el Centro Democrático, 101 para la Cámara de Representantes, GUSTAVO LONDOÑO»*. Esta frase, sumada a la exposición reiterada de logotipos partidistas y a la visualización del tarjetón electoral con indicaciones de marcación, revela un uso instrumental del programa educativo con fines proselitistas.

Gracias a lo expuesto por Elizabeth Sáenz⁹⁰ y Yuri Marcela Serrato, se robustece la deducción de que los registros audiovisuales descritos no solo existieron, sino que hicieron parte del material de campaña utilizado por el entonces candidato GUSTAVO LONDOÑO en su aspiración a obtener una curul en la Cámara de Representantes. Este señalamiento adquiere especial relevancia en tanto se especifica que los videos provenían de la página del candidato y la de su hijo, Juan David Londoño, lo que desvirtúa cualquier tesis de edición, manipulación o desconocimiento del contenido por parte de los responsables de la campaña.

A su vez, la reiteración del número 101, distintivo del candidato dentro del partido Centro Democrático, así como la presencia constante de imágenes asociadas al proyecto

⁹⁰ Récord. 00:44:13 y ss. Declaración de 18 de febrero de 2019.

político en conjunción con la promoción del programa *Petroschool*, evidencian que tales piezas audiovisuales no fueron meros actos aislados de terceros, sino elementos integrados dentro de la estrategia electoral. En ese sentido, es jurídicamente admisible sostener que los beneficios educativos fueron empleados como una herramienta de captación de respaldo ciudadano, mediante una oferta que, lejos de ser neutra, se insertó funcional y estratégicamente en el discurso proselitista de campaña para obtener réditos electorales.

No se trata, por tanto, de una conducta solitaria o unilateral de terceros, sino de una acción coordinada y dirigida desde la campaña del candidato, que aprobó, incorporó y difundió el material con contenido proselitista fundado en la oferta educativa gratuita.

En este punto es importante precisar que, en declaración ante la Sala Especial de Instrucción, Fernando González admitió que dicho ofrecimiento respondió a una estrategia institucional deliberada, en la cual se valió del escenario electoral con la anuencia del procesado⁹¹. Señaló expresamente que accedió al departamento del Vichada por intermediación del entonces candidato, quien le permitió participar en reuniones organizadas con fines proselitistas⁹².

⁹¹ Récord 00:16:37 y 00:14:35. Declaración de 18 de febrero de 2019.

⁹² Récord 27:00. Declaración de 18 de febrero de 2019.

Asimismo, obran las actas de declaración juramentada No. 009 y No. 010 rendidas por Yuri Marcela Serrato Rubio⁹³ e Indira Estela Gallo⁹⁴ el 21 de enero de 2019 —ratificadas ante la Sala—, en las que dan cuenta que, durante la campaña política de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA a la Cámara de Representantes, se comprometieron a la entrega de títulos de bachiller, expedidos por *Petroschool*, condicionado al compromiso de votar en las elecciones del 11 de marzo de 2018 por el 101 de la lista del Centro Democrático de Vichada, información que correspondía con la del procesado.

Serrato expresó que el conocimiento de esos hechos provino de la intención de vincular a su hija, quien, por problemas de salud no había podido terminar el bachillerato y en el caso de Gallo, se produjo al haber sido una de las encargadas en promover dicho proyecto en *Petroschool*, el cual, fue utilizado como un incentivo de campaña, rechazando el haber sido coaccionada o manipulada por Yuri Marcela o persona distinta a ella, mostrando por el contrario una línea argumentativa coherente y firme durante toda su intervención, sin que se evidencie presión alguna.

Un aspecto medular es el relacionado con que los cursos ofrecidos no correspondían a un proceso académico formal, estructurado y completo, sustentado en actividades planificadas y mecanismos de evaluación, toda vez que los supuestos beneficiarios coincidieron en señalar que

⁹³ Fls. 124 y 125 del cuaderno de instrucción No. 1, aportados por Elizabeth Sáenz Motta en su declaración.

⁹⁴ Fls. 126 y 127 del cuaderno de instrucción No. 1, aportados por Elizabeth Sáenz Motta en su declaración.

únicamente recibieron unos módulos impresos para ser diligenciados, sin que mediara clase presencial alguna, control académico o acompañamiento pedagógico, evaluaciones, etc., circunstancia que no solo desvirtúa la materialización de un proyecto real, sino que refuerza la conclusión de que dicha oferta fue instrumentalizada como un beneficio aparente, dirigido a captar respaldo electoral.

Y aunque Omar Rodríguez Rincón, líder de la campaña política del procesado, dijo no conocer a persona alguna que haya validado sus estudios en *Petroschool* y que tampoco cree que se obligara a los ciudadanos a votar por algún candidato como requisito para acceder al programa⁹⁵, tales manifestaciones carecen de fuerza demostrativa suficiente para desvirtuar las afirmaciones de otros declarantes o desestimar las pruebas recaudadas. En efecto, su desconocimiento sobre beneficiarios reales de los programas de *Petroschool*, así como su incredulidad frente a la existencia de algún condicionamiento electoral para acceder a dicho beneficio, evidencian un conocimiento fragmentado, superficial y limitado de las circunstancias objeto de análisis.

El propio testigo reconoció haber participado activamente en la campaña del procesado en calidad de líder, dedicándose a la divulgación del programa político de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA. Tal cercanía, permite advertir una afinidad ideológica con el candidato y el desarrollo de actividades que en ese entorno pudo encontrar razonables y

⁹⁵ Récord 00:00:00. Declaración de 00 de agosto de 2019.

legales, sin detenerse a escudriñar el trasfondo que las motivaba o sus eventuales implicaciones, lo que resta peso a su intento por proyectar una imagen de rectitud e integridad en favor del acusado. Así, su testimonio no logra remover la credibilidad de los demás medios de prueba que dan cuenta con mayor objetividad de la instrumentalización del programa educativo con fines proselitistas.

De otro lado, José Duván Mesa en declaración de 30 de agosto de 2019 afirmó que evidenció una relación entre el entonces candidato y el rector de *Petroschool* siendo de conocimiento público que, quien llevó tal institución al departamento de Vichada fue LONDONO GARCÍA, ofreciendo la entrega de títulos de bachiller y programas técnicos, cuatro años atrás en razón a su campaña electoral anterior, mecánica que retomó para su aspiración a la Cámara de Representantes en el año 2018, que el ofrecimiento se basaba en «*graduar de Bachilleres a las personas que acompañaban la campaña de GUSTAVO LONDONO. Entonces, si conseguían cierta cantidad de votos, tenían el beneficio de graduarse de bachilleres por Petroschool, hay muchísimas personas de la primavera que tuvieron ese beneficio*»⁹⁶.

Indicó que, si bien no observó a LONDONO GARCÍA ofreciendo directamente los beneficios educativos, vio a Fernando González permanentemente en *La Primavera* y otros municipios ofreciendo dichos programas educativos,

⁹⁶ Récord 01:22:13. Declaración de 30 de agosto de 2019.

señalando que el procesado «...*andaba siempre con Fernando González*⁹⁷».

Es claro que la solicitud de «*apoyo*» a los aspirantes, realizada en el contexto inmediato de la concesión de la utilidad, permite inferir la existencia de un propósito electoral subyacente, pues era un acto con claro contenido sugestivo tendiente a influir en la voluntad del elector.

En efecto, cuando el ofrecimiento de un bien o servicio —como lo es un título educativo— se encuentra acompañado de expresiones orientadas al respaldo político, se interpreta desde una perspectiva objetiva como una forma de contraprestación implícita, dirigida a obtener un comportamiento electoral específico. Por tanto, se configura una modalidad de presión o inducción al voto a cambio de una dádiva, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico, al subsumirse dentro del supuesto típico de la conducta de *corrupción de sufragante*.

La postura que asume la Sala se edifica a partir de una construcción indiciaria, esto es, un proceso lógico – deductivo a través del cual se emite un juicio de valor en el que, a partir de una regla de experiencia y la comprobación de un hecho indicador, se infiere la existencia de otro.

Es un medio de prueba, crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado

⁹⁷ Récord 01:22:36 y ss. Declaración de 29 de agosto de 2019.

por otros medios autorizados por la ley, un hecho indicador, a través del cual, de forma razonada y con las reglas de la experiencia, se infiere la existencia de otro hasta ahora desconocido, que recae bien sea sobre los hechos, su agente, o la manera como se realizaron, cuya importancia radica en la conexión que tenga con otros acaecimientos fácticos debidamente demostrados, que permitan establecer de modo más o menos probable la realidad de lo acontecido⁹⁸.

Bajo ese entendido la Sala de Casación Penal ha sostenido que nada impide que la sentencia condenatoria se soporte en prueba indiciaria, siempre y cuando la certeza que arroje sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona investigada sean el resultado de la valoración conjunta, integral y articulada de los mismos, ceñida a los criterios previstos en el artículo 287 de la Ley 600 de 2000⁹⁹.

Ese ejercicio constructivo probatorio se cristaliza en el presente asunto desde la acreditada entrega de títulos académicos a ciudadanos de los municipios del departamento a quienes se les solicitó apoyo para la candidatura de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Vichada. Aunque no se expresó de forma directa una condición entre el título y el voto, esa solicitud de apoyo ocurría en el contexto inmediato de la entrega del beneficio.

⁹⁸ CSJ SP, 26 oct 2000, rad. 15610, reiterada en SP, 16 mar 2016, rad. 40461.

⁹⁹ CSJ SP, 28 ago 2013, rad. 39841, reiterada en SP 16 mar 2016, rad. 39841.

A lo anterior, al aplicar la regla de experiencia que enseña que cuando se ofrece un bien o servicio acompañado de una solicitud de apoyo, se constituye implícitamente una forma de contraprestación, es razonable inferir que quienes recibieron el beneficio de obtener sin mayor esfuerzo sus títulos académicos, fueron condicionados a votar por quien se les sugirió, especialmente si ese ofrecimiento se vincula temporal o circunstancialmente con el proceso electoral.

Lo que se deduce, a través de ese ejercicio lógico es que la entrega del beneficio educativo fue utilizada como un mecanismo de inducción al voto, con propósito electoral, lo que configura la conducta típica de *corrupción de sufragante*. El hecho indicado reviste una intensidad significativa, por cuanto afecta la libertad del elector y la pureza del sufragio y no está aislado, sino que se articula con los demás elementos de juicio que apuntan en la misma dirección, sin que se abra paso alguna hipótesis alternativa razonable.

Resulta pertinente señalar que, si bien no se acreditó la entrega efectiva de los 3.000 diplomas de bachiller expedidos por *Petroschool* a cambio de votos en favor del enjuiciado durante la contienda electoral de 2018, sí quedó debidamente demostrado el ofrecimiento de títulos educativos gratuitos con ese propósito, títulos que era fácil obtener en cuanto no medió algún control, valoración o calificación que soportara que los participantes habían superado algún plan de estudios.

En respuesta a una de las afirmaciones realizadas por el defensor en sus alegaciones, resulta importante indicar que si bien la testigo Indira Estela Gallo afirmó que se graduaron muchas personas, incluso vinculadas a otras campañas políticas, ello no desvirtúa la configuración del delito de *corrupción de sufragante*, pues recuérdese que dicho ilícito es de mera conducta, y se consuma con el simple ofrecimiento de un beneficio —en este caso, educativo— a cambio del voto, sin que sea necesario acreditar que dicha acción efectivamente se emitió o que se haya materializado a favor del candidato.

En ese sentido, lo relevante jurídicamente es que el beneficio fue ofrecido con una finalidad electoral, y no el resultado final del sufragio ni la filiación política de todos los destinatarios. Que algunos de ellos pertenecieran a otras campañas o que finalmente no votaran por el procesado, no elimina el carácter ilícito del ofrecimiento inicial, ni rompe el vínculo causal entre el beneficio entregado y el propósito de incidir en la voluntad del elector.

Esta conducta configura, en consecuencia, los elementos objetivos del tipo penal de corrupción de sufragante, atribuible a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, en tanto se evidenció el propósito de influir en la intención de voto mediante la promesa de un beneficio educativo.

El testimonio de Jorge Hernán Jiménez, presentado por la defensa en sus alegatos finales como elemento exculpatorio, por cuanto el propio declarante indicó haber

recibido su título en noviembre de 2018, cuando ya habían concluido los comicios, ubicándose por fuera del marco temporal en el que ocurrieron los ofrecimientos objeto de análisis.

Ahora, en lo que respecta al video en el que aparece Ángel María Tibaduiza —el cual fue aportado al expediente a través de Yuri Marcela Serrato Rubio—, se tiene que el testigo manifestó que le prestó sus servicios de publicidad a *Petroschool* a través de un *jingle* el cual fue patrocinado por el procesado y del que recibió retribución económica por dicho perifoneo. Adujo que fue LONDOÑO GARCÍA quien llevó dicha institución al departamento del Vichada para la campaña electoral del año 2018, en la que se desempeñó como líder.

No obstante, en declaración rendida ante la Sala de Instrucción indicó que, en tiempo distinto a elecciones, le prestó sus servicios de perifoneo a Fernando González Peralta con el fin de invitar a «*la gente para que se vincularan en el programa de él, y después también le presté el servicio para que se iniciara el programa como tal los que se habían inscrito, y cuando fue a entregar también algunos que, cartones de, de las personas que se capacitaron y estuvieron en esa institución*» y que, en lo referente al procesado, la promoción consistió en que, a través de un *jingle* se diera a «*conocer el nombre y a respaldar su compromiso, o su proyecto, invitan a hacer, eh, el jingle dice por qué tiene que votar por GUSTAVO LONDOÑO y muchas veces y qué propósitos tiene para el departamento, muchas veces dan a conocer como un pedacito de las cosas más importantes de que quieren hacer por el beneficio de las comunidades*».

Argumentó que lo dicho en el video fue producto de un estado de rabia que tenía contra el acusado en razón a una situación personal, consistente en el incumplimiento al respaldo por parte de LONDONO en un «*proceso de víctimas*», teniendo como verdadero lo declarado ante la Sala. Sin embargo, tampoco se le otorgará valor probatorio a lo dicho por Ángel María Tibaduiza en su declaración respecto al vínculo existente entre el procesado y el rector de *Petroschool*, al carecer el video de ratificación por parte de quien aparece en la grabación, comprometiendo la credibilidad de su dicho.

Superado lo anterior, con el fin de abordar el análisis del aspecto subjetivo del tipo penal en estudio, corresponde ahora hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Penal, el cual indica que el dolo se configura cuando el agente conoce los hechos constitutivos de una infracción penal y desea su realización. En su dimensión intelectiva exige que el sujeto comprenda la conducta típica en sus elementos, circunstancias de ejecución y resultados, mientras que el aspecto volitivo demanda acreditar el querer libre de ejecutarla.

Del análisis articulado del material probatorio recaudado, se evidenció una relación cercana, constante y previa entre el otro candidato a la Cámara de Representantes GUSTAVO LONDONO GARCÍA y el director de *Petroschool*, la cual trascendió el plano personal para proyectarse en actuaciones coincidentes dentro del contexto electoral.

Al respecto, obra la declaración de Fernando González Peralta, quien señaló que «*el señor Gustavo Londoño García, él, aparte de ser amigo y conocido de hace años, él es vecino, vivimos en el mismo conjunto (...)*»¹⁰⁰. Por su parte, el acusado reconoció dicha afirmación, al identificar al testigo y manifestar que tenía conocimiento de que la institución *Petroschool* le pertenecía, reconociéndolo igualmente como su vecino¹⁰¹.

González Peralta sostuvo que fue él quien, de manera directa, solicitó al acusado la oportunidad de dar a conocer a la institución *Petroschool* en el departamento del Vichada y que su solicitud fue aceptada por LONDOÑO GARCÍA, situación que fue corroborada por el procesado¹⁰².

En coherencia con lo anterior, Ovelio Figueroa corroboró tal situación al manifestar que antes de iniciar el proceso político de GUSTAVO LONDOÑO, él se dio cuenta que Fernando González «*le hablaba mucho de Petroschool a Gustavo para vincularlo al Departamento del Vichada*»¹⁰³.

Tanto Fernando González¹⁰⁴ como el acusado¹⁰⁵ manifestaron que su vinculación durante la época de las elecciones obedeció a una estrategia de *marketing*, mediante la cual, según lo informado por el director de *Petroschool*, en

¹⁰⁰ Récord 00:02:42. Declaración de 18 de febrero de 2019.

¹⁰¹ Récord 00:48:54. Indagatoria de 6 de mayo de 2019 y récord 01:01:14. Versión libre de 15 de marzo de 2019.

¹⁰² Récord 00:49:27 y 00:52:18. Indagatoria de 6 de mayo de 2019 y récord 01:10:43. Versión libre de 15 de marzo de 2019.

¹⁰³ Récord 00:30:01. Declaración de 29 de agosto de 2019.

¹⁰⁴ Récord 00:16:29. Declaración de 18 de febrero de 2019.

¹⁰⁵ Récord 01:10:43. Versión libre de 15 de marzo de 2019.

las reuniones a las que era convocado por el otrora candidato, se le brindaba un espacio para promocionar los cursos ofrecidos por la institución, tanto de bachillerato como los programas informales, los cuales, según indicó, eran completamente gratuitos.

GUSTAVO LONDONO GARCIA reconoció la colaboración brindada por González Peralta en su aspiración a la Cámara de Representantes, en lo tocante a los temas educativos promovidos como ejes de su campaña electoral¹⁰⁶. Señaló además que, al consultar con sus asesores sobre dicha colaboración, estos no advirtieron inconveniente alguno y, por el contrario, le manifestaron: «*haga eso y que amplía el apoyo a usted. Eso no tiene nada que ver, absolutamente nada*»¹⁰⁷.

Aunque el enjuiciado haya afirmado en su indagatoria que Fernando González solo realizaba actividades de *marketing* de *Petroschool* en el Vichada y que consultó con sus asesores sobre la viabilidad de permitir esa relación entre la institución educativa y su campaña, debe clarificarse que una cosa es el respaldo o apoyo que una empresa, institución, persona natural o jurídica puede brindar a determinada estrategia política, relacionada con la actividad de propaganda y divulgación de la misma, y otra muy distinta, utilizar dicho vínculo para ofrecer títulos académicos como contraprestación a los votos.

¹⁰⁶ Récord 00:50:17. Indagatoria de 6 de mayo de 2019.

¹⁰⁷ Récord 00:52:18. Indagatoria de 6 de mayo de 2019.

Esta última conducta, claramente, constituye la infracción penal tipificada como *corrupción de sufragante*, pues se instrumentalizó esa conexión para brindar beneficios atractivos a la población electoral a cambio de su voto en un determinado sentido. La autorización para que *Petroschool* difundiera sus programas académicos fue más allá en cuanto se escindieron los dos intereses y se instruyó a los destinatarios de las actividades educativas gratuitas a que apoyaran al aquí procesado en su aspiración política.

Además, resulta importante destacar que, para la época en que el instituto *Petroschool* hizo presencia en el departamento del Vichada, no contaba con una locación física propia, en su lugar, desarrolló sus actividades, al menos en parte, utilizando las sedes de campaña de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, ubicadas en *La Primavera* y Puerto Carreño.

Para llegar a dicha conclusión, resulta pertinente destacar la declaración de Yuri Serrato Rubio quien mencionó que «*en el Vichada no tiene ni en Santa Rosalía, ni en Primavera, ni en Puerto Carreño ni en Cumaribo tiene sede*», indicando que *Petroschool* operaba en la sede de campaña del enjuiciado para la Cámara de Representantes de 2018, y que «*la información y todo lo daban dentro de la sede de la campaña*¹⁰⁸», afirmación que reiteró en su declaración del 24 de octubre de 2023.

¹⁰⁸ Récord 00:23:35 Declaración de 13 de mayo de 2019.
Página 93 de 130

Y es que Serrato refirió que la institución educativa *Petroschool* no realiza actividades de publicidad fuera de las épocas electorales, señalando que la presencia del instituto en el departamento, y particularmente en el municipio de La Primavera, se circunscribía a los períodos de campaña¹⁰⁹.

Esa afirmación encontró similitud con lo dicho por Elizabeth Sáenz Mota, quien precisó que el enjuiciado llevó el programa de *Petroschool* al departamento del Vichada tanto en las elecciones a la Cámara de representantes como en su campaña anterior¹¹⁰, y que ella se comunicó con la institución educativa «para averiguar por qué no continuaban con ese programa en el departamento del Vichada, a lo cual la secretaria le manifestó que era que ya no volvían porque era un tema de campaña de GUSTAVO LONDOÑO»¹¹¹.

Igualmente, Yenny Paola Celis, rememoró que todas las actividades relacionadas con *Petroschool* se llevaron a cabo en la sede de campaña de GUSTAVO LONDOÑO y, Yenny Maritza Guzmán señaló que *Petroschool* no tenía sede educativa en La Primavera sino en Villavicencio, de donde inicialmente tuvo conocimiento de su existencia, pues conoció a los instructores «que promocionaron que iban de parte de GUSTAVO LONDOÑO y que promocionaban *Petroschool*» en el directorio del procesado —esto es, en el lugar donde se organizan las reuniones para los candidatos—. Así como lo dicho por Indira Gallo, quien expuso que la oficina de esa institución se ubicaba en dicho espacio de carácter político¹¹².

¹⁰⁹ Récord 00:53:55. Declaración de 13 de mayo de 2019.

¹¹⁰ Récord 00:17:29. Declaración de 18 de febrero de 2019.

¹¹¹ Récord 00:25:33. Declaración de 18 de febrero de 2019.

¹¹² Récord 00:57:05. Declaración de 30 de agosto de 2019.

Corroborando esta situación, se cuenta con la Resolución No. 0665 del 20 de febrero de 2014, en la que se le concedió a la institución educativa *Petroschool*—Licencia de Funcionamiento en la modalidad definitiva a dicho establecimiento en el municipio de Villavicencio, bajo la dirección de Fernando González Peralta— esto, en lo relacionado con la educación formal de adultos en los siguientes grados:

Ciclo III (6° y 7°)	Educación Básica	En jornada diurna, nocturna y fin de semana, con carácter mixto, calendario A, estando autorizado para prestar el servicio a partir del año 2014, y para otorgar el título de bachiller una vez los estudiantes culminen el CICLO VI (Grado 11°) ¹¹³ .
Ciclo IV (8° y 9°)	Educación Básica	
Ciclo V (10°)	Educación Media Académica	
Ciclo VI (11°)	Educación Media Académica	

Asimismo, se establecieron los costos por concepto de matrícula, pensión y valor anual, así como los cobros periódicos relacionados con duplicados de diplomas, certificado de notas, constancias, derechos de grado y guías, entre otros, para los grados de 6° a 11° de bachillerato.

También se tiene que de la inspección a la Secretaría de Educación de Villavicencio¹¹⁴ y, conforme la búsqueda que se realizó para ese momento en la página del Ministerio de Educación Nacional¹¹⁵, *Petroschool* registró su dirección en la calle 34^a#35-21 en el Barrio El Barzal de Villavicencio – Meta, tras obtener licencia de funcionamiento 1449 del 15 de septiembre de 2009, abonado telefónico 6625290 y NIT 40396519-5.

¹¹³ Folios 163 a 166 del Cuaderno n.º 1 de la Sala de Instrucción.

¹¹⁴ Folios 198 a 200 del Cuaderno N° 1 de la Sala de Instrucción.

¹¹⁵ Folio 201 del Cuaderno N° 1 de la Sala de Instrucción.

En la mencionada licencia, la Secretaría de Educación Municipal de la Alcaldía de Villavicencio le concedió autorización de funcionamiento a *Petroschool* y se registraron dos programas de formación técnica laboral¹¹⁶, —para el Trabajo y Desarrollo Humano del Municipio de Villavicencio— por el término de 5 años.

Aunado a ello, con Resolución 1500-56.03-2502 de 22 de agosto de 2018¹¹⁷ se concedió el registro de unos Programas Técnicos Laborales por Competencias¹¹⁸ por el tiempo de 5 años. Aclarando que la institución no podía ofrecer o desarrollar directamente o a través de convenios, programas de educación superior, organizados por ciclos propedéuticos o del nivel técnico o tecnológico profesional.

Igualmente, obran las Resoluciones 1500-56.03/No.3409 del 13 de noviembre de 2018 —se autoriza la adopción del régimen de libertad regulada y las tarifas del establecimiento educativo privado—¹¹⁹, 0505 de 11 de febrero de 2016 —se renueva por 5 años el programa técnico laboral por competencias en perforación petrolera— y 1500-56.03-2636 del 31 de agosto de 2018 —se concede el registro del Programa Técnico Laboral por Competencias en Asistente de Primera Infancia (código C.N.O 4311), por 5 años—. Aclarando nuevamente que *Petroschool* no podía ofrecer o desarrollar directamente o a

¹¹⁶ Técnico laboral por competencias en perforación petrolera y Técnico laboral por competencias en seguridad industrial y medio ambiente.

¹¹⁷ Folios 167 a 174 del Cuaderno N° 1 de la Sala de Instrucción.

¹¹⁸ Producción de pozos, petróleo y gas (código C.N.O 7612), auxiliar administrativo (código C.N.O 1341), saneamiento ambiental (código C.N.O 2311), secretaria auxiliar contable (código C.N.O 1311) y oficial de obra civil en industria petrolera (código C.N.O 8361).

¹¹⁹ Folios 176 a 180 del Cuaderno N° 1 de la Sala de Instrucción.

través de convenios, programas de educación superior, organizados por ciclos propedéuticos o del nivel técnico o tecnológico profesional.

El aforado en su condición de líder político y figura central de la campaña, no solo representaba un interés electoral, sino que también lideraba las decisiones y alianzas que respaldaban su proyecto, de ahí que se advierta que la relación establecida con la institución *Petroschool* no fue ajeno a su conocimiento y a su interés, sino como parte de una estrategia compartida orientada a obtener respaldo electoral, debiendo responder por lo que tal unión implicó en términos de afectación al proceso democrático y a la transparencia de los sufragios.

De lo expuesto, se desprende con claridad que la sede de campaña del procesado fue utilizada para la prestación de servicios educativos de *Petroschool*, y se destaca que la Sala no le atribuye responsabilidad en actos de terceros —como pretende hacerlo ver el abogado defensor—, sino por su propia intervención en el desarrollo de la conducta delictiva, ante los programas educativos propuestos por Fernando González Peralta en la sede de campaña del aforado bajo su conocimiento y consentimiento, articulando ese beneficio como una estrategia política para captar electores.

Se concluye que GUSTAVO LONDOÑO permitió y facilitó la locación que empleada como candidato para que se ofertaran los títulos académicos gratuitos, beneficios que

precisamente eran publicitados en el contexto electoral, utilizando además elementos gráficos y audiovisuales de la candidatura, lo que impone una coordinación funcional y no una coincidencia fortuita.

La expedición irregular de los diplomas, sin el cumplimiento de requisitos legales, ni registro en bases oficiales como el utilizado por el Ministerio de Educación Nacional —*Sistema integrado de matrícula SIMAT*—¹²⁰, descarta la existencia de un proyecto educativo legítimo, por lo que, lejos de tratarse de un programa pedagógico organizado, lo que se presentó fue una oferta oportunista de beneficios educativos sin soporte legal ni administrativo, claramente instrumentalizada para obtener apoyo electoral.

Fernando González fue un actor constante en las actividades proselitistas adelantadas por GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA en el departamento, siendo notoria su presencia en diversos escenarios en los que, junto con la exposición de los proyectos políticos del candidato, se promovieron oportunidades educativas que, más que procesos de formación, ofrecían la obtención, gratis y sin esfuerzo alguno de títulos de bachillerato y certificaciones en actividades técnicas, presentadas como una plataforma para el progreso individual de quienes respaldaran la aspiración del acusado a la Cámara de Representantes, todo lo cual permite concluir que LONDOÑO GARCÍA no fue un tercero

¹²⁰ Lo que quedó acreditado tras realizar la diligencia de inspección a la Secretaría de Educación el 15 de febrero de 2019, visible a fls. 192 a 197 del cuaderno de la sala de primera instancia No. 1.

ajeno a la conducta delictiva, sino que prestó su consentimiento y apoyo funcional para su ejecución, en tanto los hechos se dieron en contexto electoral, con fines proselitistas, en lugares estratégicos de su campaña y con la participación de su equipo político.

En consecuencia, no se está ante una conducta ejecutada autónomamente por terceros, sin relación con el acusado, sino frente a una actuación delictiva coordinada con su equipo de campaña y el personal de *Petroschool* en cabeza de Fernando González, estableciéndose que el candidato no solo consintió el uso de los programas educativos como instrumento de captación electoral, sino que se integró a su ejecución, siendo palpable su beneplácito, no solo por la relación directa que mantenía con el rector de la entidad educativa, sino como su coincidencia y acompañamiento en múltiples actos de campaña en los que convergían la propaganda política y la oferta educativa.

La articulación de ambos frentes evidencia una estrategia común, sin la cual la ejecución del plan delictivo no habría resultado posible.

En ese sentido, su intervención no fue marginal ni pasiva, sino constitutiva de un aporte decisivo en el desarrollo de un plan común, orientado a incidir en la voluntad de los electores mediante la entrega de títulos académicos irregulares como contraprestación encubierta por el voto, lo que se subsume claramente en la coautoría en

la conducta punible de *corrupción de sufragante* prevista en el artículo 390 del Código Penal.

No se puede desconocer la experiencia que en el ámbito político tenía el procesado, que permite establecer que debía ser plenamente consciente de los límites legales de la actividad electoral y de las implicaciones jurídicas del uso instrumental de un beneficio educativo para incidir en el voto ciudadano, por demás, varios testigos aducen que lo relacionado por *Petroschool* ya había sido utilizado por LONDOÑO GARCÍA en su campaña a la Gobernación de Vichada.

Dentro de las modalidades de participación en la comisión de una conducta punible se encuentra la figura de la coautoría, entendida como la intervención conjunta, consciente y voluntaria de dos o más personas en la realización del hecho delictivo. Esta categoría distingue, a su vez, entre la coautoría propia, en la que los intervenientes ejecutan directamente el comportamiento típico, y la coautoría impropia, caracterizada por la distribución funcional de aportes relevantes para la consumación del ilícito, sin que todos los partícipes realicen materialmente el acto.

Así las cosas, la segunda se presenta cuando hay: *i)* un acuerdo o plan común; *ii)* división de funciones y *iii)* trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito¹²¹.

¹²¹ CSJ SP1419-2025, 21, may. 2025 rad. 59542.

La Sala de Casación Penal ha precisado que en materia de coautoría, la responsabilidad penal individual se determina a partir de dos elementos fundamentales: uno *subjetivo*, consistente en la existencia de una decisión común para realizar la conducta punible, y otro de naturaleza *objetiva*, que se refiere al codominio funcional del hecho, es decir, a que todos los partícipes tengan control sobre el desarrollo del delito y su intervención se produzca dentro de la fase ejecutiva¹²².

Y que en una actuación conjunta bajo la modalidad de coautoría, la conducta debe ser valorada dentro de su contexto colectivo, de forma que se den muestras de un acuerdo expreso o tácito, ya sea previo o concomitante; no se exige que todos los elementos del tipo penal sean ejecutados por cada uno de los intervenientes, sino que basta con que cada uno aporte uno o varios elementos relevantes durante la fase de ejecución, en función del objetivo delictivo común. Así, el dominio compartido de la acción implica que el hecho pertenece a todos, dado que cada interveniente asume y acepta lo que los demás harán para concretar la conducta punible¹²³.

En ese sentido, esta Sala Especial encuentra configurada la coautoría en cabeza de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA respecto al delito de *corrupción de sufragante*, en la medida en que se acreditaron los elementos esenciales que

¹²² CSJ SP1419-2025, 21, may. 2025 rad. 59542.

¹²³ CSJ SP1419-2025, 21, may. 2025 rad. 59542.

estructuran esta forma de participación, pues del conjunto probatorio se advierte el acuerdo de voluntades o plan común entre el procesado y el rector de la institución educativa *Petroschool*, Fernando González Peralta, orientado a ofrecer títulos educativos como incentivo a cambio de respaldo electoral.

Este plan no sólo se evidenció en el contexto electoral, sino también en la coordinación operativa entre ambos actores, lo que permite establecer una división de funciones clara: mientras González Peralta facilitaba y canalizaba el supuesto beneficio educativo, LONDONO lo utilizaba como medio de atracción para captar votantes en el departamento del Vichada, territorio especialmente sensible por sus limitaciones en acceso a la educación.

Como se ha explicado atrás, la ejecución de esta estrategia conjunta fue respaldada por prueba testimonial, documental, fotográfica y filmica, que demuestra cómo la campaña del procesado y los servicios de *Petroschool* operaban de forma interrelacionada y sin independencia alguna.

Adicionalmente, se verifica la trascendencia del aporte del procesado en la fase ejecutiva del delito, pues si bien no fue él quien entregó directamente los títulos, su consentimiento, aquiescencia y beneficio con la maniobra resultan innegables, permitiendo y promoviendo que, en el marco de su campaña, se difundiera el ofrecimiento de diplomas gratuitos, lo cual generó falsas expectativas en una

población vulnerable, y con ello, afectó el ejercicio libre del voto.

Así las cosas, no se trata de una mera tolerancia pasiva frente a una conducta ajena, sino de una participación funcional y determinante, conforme al concepto de dominio del hecho compartido, por lo cual debe responder penalmente como coautor, en los términos establecidos por el artículo 29 del Código Penal.

Para esta Corporación, de acuerdo con lo conceptuado por el Ministerio Público, el cúmulo probatorio integrado por testimonios, documentos, registros audiovisuales y fotográficos, permite inferir la existencia de un plan común con división funcional de tareas, en el que el procesado desempeñó un papel determinante. Por tanto, la argumentación defensiva resulta ineficaz frente a la contundencia del acervo recaudado, el cual acredita no solo su conocimiento, sino su aquiescencia y funcionalidad dentro del esquema irregular.

En ese sentido, la Sala acoge plenamente lo sostenido por el Ministerio Público al recordar que las conductas previstas en el artículo 390 del Código Penal son diferenciables de la actividad de propaganda y divulgación política, pues en efecto, cuando se manipulan las necesidades esenciales de la población —como el acceso a la educación— para obtener ventajas electorales, se pervierte el sentido del voto libre y se socava la legitimidad del sistema

democrático. Por tanto, la responsabilidad del procesado en calidad de coautor resulta incuestionable, no solo por su rol activo dentro del plan delictivo, sino también por el uso indebido de un servicio público esencial como herramienta electoral, circunstancia que agrava aún más la ilicitud de su conducta.

Por último, resulta importante resaltar que si bien, entre las solicitudes probatorias presentadas por la defensa y decretadas mediante auto del 6 de abril de 2022 fueron allegados al plenario, siete expedientes de tutela tramitados en contra del procesado, por hechos que guardan relación con los que son objeto del presente juicio, la Sala considera que tales actuaciones no pueden ser interpretadas como indicio de la existencia de un complot o una persecución política en su contra, como lo propuso en su momento el defensor.

Adicionalmente, contrario a lo sostenido por el apoderado de LONDOÑO, este proceso no se inició como consecuencia de dichas acciones de tutela, sino a partir de la denuncia formulada por la señora Elizabeth Sáenz Motta, quien puso en conocimiento de las autoridades los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación penal.

Cabe resaltar que en atención a la naturaleza del delito investigado, la actuación penal no depende exclusivamente de la querella de un particular, sino que, por tratarse de un delito de acción pública que afecta directamente los mecanismos democráticos de participación y el interés

general, su investigación debe ser iniciada y tramitada de oficio, correspondiéndole a la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico para investigar y tramitar investigaciones por hechos que comprometan a aforados constitucionales, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y protección del orden constitucional y democrático.

Asimismo, los argumentos que sustentan la decisión no se fundamentan en dichas acciones constitucionales, sino en la valoración conjunta, objetiva y razonada de las pruebas recaudadas en el proceso. Por tanto, la decisión descansa sobre el acervo probatorio recaudado válidamente en el marco del proceso penal y no sobre conjeturas o valoraciones subjetivas acerca de eventuales motivaciones políticas ajenas a los elementos jurídicos y fácticos del caso.

5. DE LA ANTIJURICIDAD

El artículo 11 del Código Penal señala que para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendido en sentido material y no meramente desde una perspectiva

formal, es decir, no basta la disconformidad de la acción humana con la norma, sino que esta requiere tener la aptitud suficiente para lesionar o someter a peligro real un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

En este caso, la conducta atribuida a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, consistente en permitir, facilitar y aprovechar la entrega irregular de títulos educativos como medio de captación electoral, trasciende la mera tipicidad para adquirir relevancia antijurídica, en tanto atenta directamente contra el bien jurídico protegido de la transparencia, libertad y autenticidad del sufragio, pilares esenciales del sistema democrático. Esa compra de voluntades lesionó la libertad de elección, en cuanto la inclinación de la balanza o el equilibrio estuvo transada por el ofrecimiento de dádivas.

En este caso, se ha demostrado que la entrega de títulos académicos —sin validez legal, sin sustento administrativo ni vocación pedagógica real— se convirtió en un instrumento de presión encubierta sobre los electores, al presentar tales beneficios como una retribución por su apoyo político.

Tal proceder no encuentra amparo en alguna causal de justificación, pues no responde a un ejercicio legítimo de derechos políticos ni a un acto de promoción educativa genuina, sino a una instrumentalización de necesidades sociales con fines clientelistas y utilitaristas, que distorsionó

la voluntad electoral y corrompió el vínculo democrático entre el candidato y el ciudadano.

En esa medida, la conducta demostrada no solo se adecúo al tipo penal, sino que lesionó efectivamente un interés jurídico de carácter colectivo —la integridad del sufragio—, con lo cual cumple el presupuesto de antijuridicidad exigido por el ordenamiento penal. Se trata, por tanto, de una acción penalmente relevante, carente de justificación y contraria a los valores y principios constitucionales que informan el derecho penal.

6. DE LA CULPABILIDAD

Para la Sala, el Representante a la Cámara GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y determinarse de acuerdo con dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

No se tiene noticia de que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionada por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo, lo cual amerita tratamiento punitivo.

Aunado a ello, las pruebas permiten afirmar que la relación entre GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA y Fernando González dio pie a que se propiciaran los ofrecimientos de títulos de *Petroschool* al electorado del Vichada para que votaran por él en las elecciones del año 2018. La Sala no advierte que el acusado hubiera sido abocado a cometer la conducta de cuya realización no pudiera sustraerse, ni que se encontrara incursa en uno de los supuestos que excluyen la culpabilidad, según las previsiones del artículo 32 del Código Penal.

Por demás, tenía formación profesional en economía y experiencia en la gestión administrativa dentro del sector privado, habiendo aspirado anteriormente a la gobernación del Vichada (año 2015) y ahora, a la Cámara de Representantes dirigiendo su voluntad para sus fines personales al ofrecer dádivas a ciudadanos a cambio de sus votos.

7. DE LA RESPONSABILIDAD

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *corrupción de sufragante*, y superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad de que se hace merecedor el procesado, se concluye que el aforado es penalmente responsable por tal actuación.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para determinar el monto de la sanción a imponer al citado Representante a la Cámara, se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como lo dispuesto en el artículo 390, que contempla la pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien sea declarado responsable del delito de *corrupción de sufragante*.

8.1. De la pena de prisión

El ámbito de movilidad de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses, se divide entre 4, arrojando un rango diferenciador de doce (12) meses, resultando los cuartos de movilidad así:

PENA	Cuarto mínimo	1er cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
Prisión	48 a 60 meses	60 meses 1 día a 72 meses	72 meses 1 día a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses

En la resolución de acusación se incluyó la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal¹²⁴, al haber obrado en coparticipación criminal con Fernando González Peralta, aspecto que la Sala encuentra acreditado ya que, GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA se asoció con el rector de la institución

¹²⁴ Obrar en coparticipación criminal.

educativa *Petroschool* para introducir esa entidad en el departamento del Vichada, con el propósito de ofrecer la entrega de títulos de bachillerato y cursos informales como contraprestación al apoyo electoral a su favor, actuación conjunta reveladora de un acuerdo previo y división funcional de tareas entre los implicados, que da cuenta de una clara coparticipación en el delito de *corrupción de sufragante*, conforme lo establecido por la normatividad penal.

De otro lado, pese a que no fue tenida en cuenta en la acusación, la Sala reconocerá la circunstancia de menor punibilidad prevista del numeral 1º del artículo 55 del ordenamiento sustantivo, ante la carencia de antecedentes penales del aforado, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes con anterioridad a la fecha de comisión de la conducta delictiva endilgada¹²⁵.

En consecuencia, la pena para el delito en mención deberá moverse en los cuartos medios, como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 *ibidem*, para ello se seguirá el criterio hermenéutico que de manera propedéutica sentó la Sala de Casación Penal¹²⁶, indicando que al presentarse simultáneamente las circunstancias descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, ubicados en los cuartos medios (*segundo y tercer cuartos de punibilidad*), será el número, la naturaleza y gravedad de las mismas lo que determinará si se aplica el primer o segundo cuarto medio.

¹²⁵ CSJ SP, 29 ene. 2020, rad. 51795.

¹²⁶ CSJ SP, 13 feb. 2019, rad. 47675.

La Sala estima que la finalidad preventiva especial de la sanción, orientada a disuadir al procesado de futuras infracciones, puede alcanzarse sin necesidad de acudir a la porción más gravosa de los cuartos medios. Ello, porque la conducta punible constituye un hecho aislado en su trayectoria vital, carente de patrones de reiteración o vínculos con organizaciones criminales, lo que permite concluir que un incremento hacia el segundo cuarto medio no añade un efecto significativo.

La proporcionalidad en sentido estricto impone, entonces, que la respuesta punitiva sea suficiente para reprochar el ilícito y proteger el bien jurídico, sin exceder en rigor más allá de lo necesario para cumplir sus fines.

Se advierte que la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, relativa a la coparticipación criminal, si bien se encuentra acreditada, no reviste en este caso un alcance que agrave sustancialmente la reprochabilidad. Ello obedece a que la concertación con el coautor se limitó a la ejecución puntual del hecho punible juzgado, sin evidencia de un plan delictivo extendido en el tiempo, ni de una estructura jerarquizada que potenciera la capacidad ofensiva de la conducta. Así, la coparticipación opera más como elemento instrumental del delito que como factor que intensifique de manera relevante la gravedad global del injusto, razón por la cual no desplaza

el peso atenuador de la carencia de antecedentes penales y del comportamiento procesal correcto del procesado.

En ese orden, la circunstancia de menor punibilidad concurrente adquiere preponderancia sobre la de mayor punibilidad, toda vez que el procesado ha evidenciado anterior apego a las normas que rigen la convivencia social, adoptando una actitud participativa y respetuosa a lo largo del juicio. Si bien negó su responsabilidad, ejerció su derecho de defensa dentro del marco institucional, sin entorpecer el desarrollo del proceso ni obstaculizar la administración de justicia, razón por la que la Sala se moverá dentro del primer cuarto medio que oscila entre 60 meses 1 día a 72 meses de prisión.

Sin embargo, dentro del marco de movilidad ya definido, encuentra esta Corporación que, debe apartarse del mínimo punitivo en razón a la intensidad en el dolo y la gravedad del comportamiento ejecutado por el procesado.

La democracia representativa se funda en la autenticidad del sufragio como expresión libre de la voluntad popular. Cuando el voto deja de ser un acto consciente e informado para convertirse en objeto de comercialización, se trastornan el proceso electoral y la legitimidad misma de las instituciones surgidas de él. En ese entorno, cuando la *corrupción de sufragante* está acompañada de engaños estructurados como la simulación de procesos educativos, representa una de las formas más insidiosas de captura del poder público.

Las pruebas acreditaron que GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA no solo consintió, sino que se benefició directamente de la entrega masiva de títulos académicos sin respaldo legal, como forma de captar apoyo electoral en comunidades vulnerables del departamento del Vichada. Esta estrategia, diseñada y ejecutada desde la sede misma de su campaña y en coordinación con el rector del establecimiento educativo *Petroschool*, transformó una necesidad social del acceso a la educación, como forma de desarrollo, en un instrumento de manipulación clientelista, donde el conocimiento fue sustituido por el cálculo electoral.

La gravedad de esta conducta no puede medirse únicamente por la cantidad de títulos expedidos irregularmente, sino por el efecto devastador que produce sobre la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. Los habitantes del Vichada, en su mayoría con limitaciones económicas y educativas, no solo fueron privados de una oferta educativa genuina, sino que se les instrumentalizó en un proyecto político que convirtió su aspiración de superación en un sueño para el beneficio electoral de un candidato. En lugar de encontrar en la política una herramienta de transformación social, hallaron un esquema de corrupción disfrazado de promesa.

Colombia espera de quienes aspiran al Congreso de la República un comportamiento ejemplar, ético y conforme a los valores superiores del Estado; la Constitución y las

disposiciones del régimen electoral les impone el deber de actuar consultando el interés general, deberes que se construyen desde la legitimidad del respaldo popular. El engaño y la manipulación no solo son ilegales, son radicalmente incompatibles con la función pública.

La simulación educativa que se acreditó es un acto en contra de quienes más requieren protección del Estado y usarla como medio para alcanzar el poder, expresa un profundo desprecio por su dignidad.

Este es precisamente el escenario que revela los múltiples niveles de afectación que produce la corrupción electoral que sustenta la necesidad de la pena: el voto se compra, la política se degrada y el ciudadano se instrumentaliza. Esta forma de criminalidad no solo afecta la legalidad de unas elecciones, sino que hiere el alma de la democracia, porque destruye la posibilidad de que el pueblo se constituya como un verdadero soberano.

La forma en que el procesado concibió y trató a los electores como una simple mercancía transable en el mercado electoral, subordinando su dignidad a intereses proselitistas, refuerza la necesidad de imponer una sanción privativa de la libertad más severa dentro del rango escogido. No se trató únicamente de ofrecer una contraprestación material, sino de desvirtuar el sentido mismo del mérito y el esfuerzo educativo como vía legítima de ascenso social. Procurar que ciudadanos accedieran a títulos académicos sin

haber asumido las correspondientes exigencias formativas constituye una afrenta directa contra la sociedad, pues aún si dichos títulos hubiesen tenido valor legal, lo cierto es que el objetivo de la educación no radica en el simple reconocimiento formal, sino en la adquisición real de conocimientos que permitan a las personas desempeñar funciones útiles, éticas y competentes dentro de la comunidad. Este proceder no solo desnaturaliza el propósito del sistema educativo, sino que perpetúa condiciones de desigualdad y desprotección en los mismos sectores a los que dice representar, lo que fundamenta el incremento punitivo en seis (6) meses.

La pena debe satisfacer los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la reinserción y protección al condenado, tratados en el artículo 4º del Código Penal, marco en el cual, teniendo en cuenta la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, dentro del primer cuarto medio, la Sala considera justo, legal y proporcionado imponer a LONDOÑO GARCÍA el monto de **sesenta y seis (66) meses más un (1) día de prisión.**

8.2. De la multa

La sanción pecuniaria de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dividida entre cuatro (4) arroja un factor diferenciador de doscientos (200) SMLMV, de modo que los cuartos quedan de la siguiente manera:

PENA	Cuarto mínimo	1er cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
Multa S.M.L.M.V	200 a 400 S.M.L.M.V	401 a 600 S.M.L.M.V	601 a 800 S.M.L.M.V	801 a 1000 S.M.L.M.V

La fijación de la sanción pecuniaria debe seguir el mismo derrotero cuantitativo y argumentativo de la pena de prisión, por lo cual, teniendo en cuenta las circunstancias y motivaciones utilizadas para tasar la pena privativa de la libertad, se situará en el segundo cuarto de punibilidad, dentro del cual, se ubicará en la mitad [como se hizo en precedencia] para imponerle una sanción pecuniaria de quinientos un (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes, todo conforme con el artículo 39, numerales 1º y 3º del Código Penal, la cual habrá de ser cancelada a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho¹²⁷.

8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

El punible de *corrupción de sufragante* no señala pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas; sin embargo, como el artículo 52 del Código Penal ordena que en todo caso la pena de prisión conlleva su imposición por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad a que accede y hasta por una tercera parte más,

¹²⁷ **Artículo 42. Destinación.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

sin exceder el máximo fijado en la ley, se fijará en un tiempo igual al de la pena principal impuesta, es decir, sesenta y seis **sesenta y seis (66) meses más un (1) día.**

9. SUBROGADOS PENALES

Teniendo en cuenta que la sanción responde al principio de necesidad en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan permiten prescindir o morigerar su ejecución física, pues «*si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción*»¹²⁸, se analizarán los institutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

9.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Establece el artículo 63 del Código Penal, con la modificación incorporada por la ley 1709 de 2014¹²⁹ que, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

¹²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002.

¹²⁹ Norma aplicable para la fecha de los hechos – marzo de 2014

ii) Que la persona carezca de antecedentes penales o que, teniéndolos, sus antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

iii) Que no se trate de uno de los delitos contenidos en el artículo 68 A del Código Penal.

Para el presente asunto se tiene que, GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA carece de antecedentes penales, el delito de *corrupción de sufragante* no se encuentra contenido en el listado que trata el artículo 68 A del Código Penal, pero no se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado penal, toda vez que la pena supera los cuatro (4) años de prisión, lo que hace inviable el subrogado.

9.2. Prisión domiciliaria

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero sí reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de domicilio del condenado.

El artículo 38B del Código Penal, dispone:

Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el presente asunto, se satisface el primer *requisito objetivo*, en tanto la pena mínima de prisión prevista para el delito de *corrupción de sufragante* es de 48 meses de prisión. Igualmente, se cumple la exigencia requerida en cuanto a que el punible endilgado no hace parte de los delitos excluidos por el artículo 68A del estatuto sustantivo.

De otra parte, los antecedentes del enjuiciado son indicativos de que no requiere tratamiento penitenciario. Aunque es cierto que LONDOÑO GARCÍA decidió marginarse del ordenamiento jurídico para incurrir en conducta penal que afectó los mecanismos de participación democrática, también lo es que, esos hechos fueron cometidos en el año

2018 y al día de hoy no se tiene noticia de que haya transgredido nuevamente el orden jurídico, por demás, ha acudido a los llamados que se le hicieron por parte de la Corte Suprema de Justicia en el desarrollo de la actuación y se tienen clarificados sus datos de identidad así como su ocupación, tal y como lo ha informado el mismo procesado en sus intervenciones procesales.

En ese orden, deviene claro para esta Sala Especial que el Representante a la Cámara GUSTAVO LONDONO GARCIA, no genera un peligro para la sociedad, y que, en este asunto, no es necesaria la reclusión intramural para que la pena cumpla sus fines de resocialización y prevención especial, máxime que no se cuenta con elementos de juicio para deducir que colocará en peligro a la comunidad desde su residencia o que evadirá el cumplimiento de la pena al tener su domicilio por lugar de reclusión.

Para acceder a la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, deberá suscribir acta de compromiso en la cual quede consignado su lugar de domicilio, así como el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38B del Código Penal, debiendo garantizarla mediante caución equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), suma que se fija en atención a su capacidad económica y la gravedad de la conducta punible.

La suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y la recepción de la caución quedarán a cargo de la Secretaría de esta Sala. Asimismo, se le comunicará al

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dicha decisión para que proceda con su respectivo control.

Como en el presente evento, la Sala de Instrucción de esta Corporación al resolver la situación jurídica del aforado¹³⁰, se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva (se impuso una no privativa de la libertad, artículo 307, numeral 5, de la Ley 906 de 2004), la prisión domiciliaria se cumplirá una vez adquiera firmeza este fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 600 de 2000¹³¹.

10. DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

10.1. De los perjuicios

Es sabido que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la conducta punible, así como para obtener la verdad de los hechos y a la justicia, conforme las previsiones del artículo 45 de la Ley 600 de 2000, puede ventilarse bien concomitantemente al proceso penal, ora ante la jurisdicción civil a elección de la persona perjudicada.

Tal precepto ha sido delineado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-760 de 2001 y C-

¹³⁰ Folio 253 a 300 cuaderno de instrucción No.2.

¹³¹ CSJ, 20 May. 2003, Rad. 18684, proveído reiterado recientemente por la Sala de Casación Penal en SP2544-2020, 22 Jul. 2020, Rad. 56591.

228 de 2002, preciando que, si se opta por la vía penal, la oportunidad para ello abarca desde la fase preliminar y hasta la finalización del proceso, en cuyo caso, si no se es abogado, se debe hacer mediante apoderado y con la formulación de la demanda respectiva en acatamiento a sus formalidades, enarbolando claramente las pretensiones.

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a las víctimas por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

En el presente asunto, mediante auto de 1º de septiembre de 2021¹³², esta Sala admitió la demanda de constitución de parte civil presentada en favor del Congreso de la República de Colombia —Cámara de Representantes—, en la

¹³² Fls. 24 ss., Cuaderno Original Parte Civil No.1.

cual de manera expresa la entidad manifestó haber «*sufrido un perjuicio moral relacionado con el prestigio, afectando la percepción ciudadana de ese cuerpo colegiado, causando daño y deterioro a la magnificencia y conculca el respeto que le tienen los ciudadanos al Congreso de la República de Colombia, correspondiéndole el derecho a conocer la verdad a identificar lo sucedido*»¹³³.

En armonía con lo decantado por la jurisprudencia¹³⁴, resulta legítimo que las entidades públicas que vean perjudicados sus intereses con la comisión de una conducta punible, en pro de reivindicar garantías como la verdad y la justicia, se constituyan como parte dentro del trámite penal. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C 228 de 2002: «*Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátese de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado*».

En esa medida, la parte civil es una institución que permite a las víctimas o perjudicados participar como sujetos en el proceso penal, buscando no sólo una reparación patrimonial, sino, como en este caso, con la finalidad de procurar que se esclarezcan con detalle los hechos, pues ello podría redundar en beneficio del Estado, al permitir, por ejemplo, identificar los factores externos e internos de diferente orden que facilitan la comisión de las

¹³³ Fls. 28 y ss., Cuaderno Original Parte Civil No.1.

¹³⁴ Cfr. Sentencia C -228 de 2002, CSJ SP AP 29 may. 2013, rad. 28016, CSJ SP AP1157-2015, 4 mar. 2015, rad. 44.629, CSJ SP13445-2015, 30 sep. 2015, rad. 40.949.

conductas punibles que afectan los intereses públicos y contribuyen a la realización de los hechos juzgados. Como lo precisó el máximo órgano de lo constitucional en la sentencia referida «*el derecho a acceder a la administración de justicia puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos*».

Al Congreso de la República de Colombia —Cámara de Representantes—, le asiste interés en la verdad y la justicia, por la afectación que sufrió con la conducta punible desplegada por el enjuiciado, siendo obligación del Estado investigar estos hechos, así como los responsables y emitir una sentencia de condena; obligación que aumenta mientras más daño social se ocasione con la conducta endilgada¹³⁵ al tratarse de un deber jurídico atado a la imperiosa necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como lo manda la Constitución Política en su preámbulo y en el artículo 2°.

En esa medida, se satisfacen las pretensiones del citado actor civil en cuanto al proferir sentencia de condena en contra del ex representante a la Cámara GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA por el delito de *corrupción de sufragante* se materializan sus derechos a obtener la verdad y la justicia al haberse establecido que ofreció y entregó títulos académicos a cambio de que votaran a su favor en la candidatura por la circunscripción del departamento del Vichada, para los comicios del 11 de marzo de 2018.

¹³⁵ Sentencia C 004-2003.

10.2. Costas y expensas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior

de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando «aparezcan comprobados», como lo establece el artículo 366, numeral 3º del Código General del Proceso.

En este caso, la Sala se abstendrá de condenar al enjuiciado al pago de expensas, al no obrar prueba que acredite los gastos en los que incurrió la parte civil durante el trámite del proceso. De la misma manera, procederá con relación a las agencias en derecho, pues los intereses del Congreso de la República —Cámara de Representantes— fueron ejercidos por un abogado, a quien la jefe de la división jurídica de dicha corporación le otorgó poder¹³⁶, en ejercicio de las funciones que le fueron delegadas por el Congreso, sin que se haya establecido el tipo de vínculo contractual con dicha cartera. Así las cosas, al no haberse acreditado siquiera de forma sumaria que la parte civil hubiese incurrido en gastos por concepto de agencias en derecho, no hay lugar a la condena¹³⁷.

11. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Razón por la

¹³⁶ Fls. 1 y ss. Cuaderno Original Parte Civil No. 1.

¹³⁷ Cfr. CSJ. SEP 00073-2021, 14 jul. 2021, rad. 48863.

cual una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

12. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia, por Secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

13. OTRAS DETERMINACIONES

Como consecuencia de lo verificado en el juicio, y lo solicitado por la Delegada del Ministerio Público, la Sala remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión de un delito en relación con la acción de tutela presuntamente interpuesta por la señora Rosa Isabel Hernández, cuya existencia se constató en el medio magnético¹³⁸. Lo anterior, toda vez que la acción constitucional fue atribuida a dicha ciudadana, pero en la declaración rendida el 24 de enero de 2024, la señora Hernández fue enfática en manifestar que nunca

¹³⁸ Folio 232 que obra en el cuaderno 2 de la Sala Especial de Primera Instancia, específicamente en la carpeta titulada «OFICIO-1627- Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia».

presentó dicha acción, desconocía por completo su existencia y no tenía sabía de los hechos allí narrados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA de la acusación que presentó en su contra la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia como determinador del delito de *tráfico de votos*.

SEGUNDO: DECLARAR a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA penalmente responsable a título de coautor del delito de *corrupción de sufragante*.

TERCERO: IMPONER a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA las penas de sesenta y seis (66) meses más un (1) día de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al de la pena principal impuesta y, multa de quinientos un (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, la cual habrá de ser cancelada a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: NEGAR a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la condena.

QUINTO: CONCEDER a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, en las condiciones y bajo la caución indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

La pena privativa de la libertad impuesta se hará efectiva una vez la sentencia cobre ejecutoria.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho.

SÉPTIMO: En firme, librense las comunicaciones de las que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal —Ley 600 de 2000—.

OCTAVO: En firme, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

NOVENO: Una vez cobre ejecutoria la sentencia, remítase al reparto de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, para lo de su competencia.

DÉCIMO: PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario